



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de facti sobre.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se halla de venta ejemplares de esta publicación oficial.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes.....	Pesetas 20
PROVINCIAL, INCLUSO LAS ISLAS (BALEARICAS Y CANARIAS).....	Por tres meses.....	50
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	80
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realízalas.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

EXPOSICIÓN

SENORA: Cumpliendo el Ministro que suscribe con el precepto de la ley de 19 de Octubre último, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento, que contiene las disposiciones á que se ha de ajustar el procedimiento administrativo de los asuntos encomendados á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Consignadas en aquella ley bases concretas y detalladas de dicho procedimiento, fijados taxativamente en la misma los términos de todo trámite importante, la labor que el reglamento envuelve no puede ser otra que el desarrollo fiel de aquellas bases, acomodándolas á la índole especial de los múltiples asuntos en que entiende esta Presidencia, y podría decirse hasta que era innecesaria una exposición de motivos, si no fuera porque reclaman alguna explicación varios de los preceptos que el expresado reglamento consagra.

Con efecto, el deslinde de los asuntos políticos y administrativos que se establece en el proyecto, era necesario consignarlo para que no pudiesen considerarse los primeros comprendidos en estas reglas que en manera alguna pueden serles aplicadas dada su índole particularísima, accidental, de momento, subordinada á varias causas y motivos, cuya apreciación, así como las resoluciones que determinan, son circunstanciales, y caen de lleno bajo la potestad discrecional del Gobierno.

Cuanto á la Sección administrativa, la distribución de asuntos por Negociados que se establece, más propia de un reglamento orgánico que de procedimiento, está sobradamente justificada por la necesidad de enumerar los asuntos cuyo despacho se halla encomendado á esta Presidencia, porque la mayor parte de ellos, al menos en sus principales trámites, están reglamentados por leyes y disposiciones especiales, y tienen que constituir otros tantos casos de excepción, como acontece con los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos, con los conflictos de jurisdicción de todas clases, expedientes de reclamación sobre provisión de destinos civiles, reservados á los sargentos y licenciados del Ejército y otros.

Sin embargo, como ciertas formalidades externas de las consignadas en el proyecto, tales como la manera de llevar los registros, formación de los expedientes y algunas más de este tenor, pueden ser aplicables á dichos asuntos especiales, sin perjuicio ni detrimento de la peculiar legislación que los regula, ha creído el Ministro que suscribe que debía consignarlas, para que, en cuanto fuese procedente, se observasen en su tramitación.

De otra suerte, como los demás asuntos que no producen expediente, no constituyen más que una especie de correspondencia oficial, por cierto muy varia y numerosa con los demás poderes del Estado y diferentes

Centros y departamentos de la Administración, holgaría un reglamento procesal para asuntos que en estricto rigor no determinaban lo que propiamente se denomina procedimiento.

Aparte los asuntos contenciosos y jurídicos en que esta Presidencia interviene, cuyo despacho se halla á cargo de un Negociado especial que lleva aquel nombre, y respecto de cuyos negocios los recursos que se dan los consignan sus leyes especiales, los demás, por ser referentes á personal y de relaciones con las demás dependencias del Estado, no producen recursos de apelación, nulidad ni otros, y sólo puede haber el de queja contra los funcionarios dependientes de la misma Presidencia, que en la tramitación de todos los asuntos incurrieren en infracciones de las leyes y reglamentos.

Por eso en el reglamento se consagra un capítulo á los recursos de queja y responsabilidades de esos mismos funcionarios, omitiéndose consignar otro género de recursos sobre el fondo, contra las resoluciones recaídas en los expedientes, porque los que en la Presidencia se tramitan ya los tienen establecidos en sus leyes especiales.

Esto es lo que el Ministro que suscribe ha entendido que debía explicar, juzgando que no puede llevar más allá este trabajo reglamentario, dada la índole especial de los asuntos en que interviene la dependencia de su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto reglamento del procedimiento administrativo que ha de observarse en la Presidencia del Consejo de Ministros, formulado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889, y que ha de regir con carácter provisional hasta que se dicte el definitivo, previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Dado en Palacio á veintitrés de Abril de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE SE HA DE OBSERVAR EN LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS, DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889

CAPITULO PRIMERO

Organización.

Artículo 1.º La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros se dividirá en dos Secciones, una política y otra administrativa, las cuales entenderán en los asuntos que por su carácter les correspondan.

Art. 2.º La Sección política estará á cargo de un Jefe con la categoría de Jefe superior de Administración civil, y el personal que inmediatamente se destine á sus órdenes.

Art. 3.º Los asuntos correspondientes á esta Sección que-

dan por su índole especial exceptuados de este reglamento.

Art. 4.º Los asuntos administrativos estarán á cargo de un Jefe de Sección, con el demás personal de la Subsecretaría.

Art. 5.º Estos asuntos se distribuirán por Negociados en la siguiente forma:

Negociado de lo Contencioso.—Comprende:

1.º Recursos extraordinarios de revisión interpuestos contra las sentencias del Tribunal de lo Contencioso; recursos de queja que los Tribunales de este orden promovieren, ó que contra ellos se suscitaren; competencias que los mismos interpusieran; lo referente á la organización y personal de los mismos; aclaraciones é interpretación de la ley por que se rigen.

2.º Asuntos jurídicos; competencias de jurisdicción entre Autoridades administrativas y judiciales, ó entre las de aquel orden; recursos de queja, reclamaciones por incumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, que reservó los destinos civiles de determinadas categorías para los sargentos y licenciados del Ejército, y en general todos aquellos asuntos en que se agite una cuestión de derecho sometida á este departamento ministerial.

Negociado 2.º.—Comprende:

1.º Relaciones con la Casa Real.
 2.º Relaciones con los Cuerpos Colegisladores.
 3.º Nombramientos y cesaciones de los Ministros de la Corona; Presidente y Vicepresidentes del Senado; Senadores vitalicios; Presidente, Consejeros de Estado y demás funcionarios de este Alto Cuerpo; Presidente, Ministros y Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; Gobernadores generales de Ultramar y Gobernadores civiles de provincia.

Negociado 3.º.—Comisiones ó Juntas para conmemorar hechos ó acontecimientos célebres en la historia ó para honrar la memoria de personajes egregios. Las creadas para promover Exposiciones de Bellas Artes ó de productos industriales ó agrícolas, y las que tengan por objeto informar acerca de problemas económicos sociales y otros; y los asuntos especiales que se encomienden á la Presidencia del Consejo de Ministros por leyes ó disposiciones del Gobierno.

Negociado 4.º.—Personal de la Subsecretaría, material de la misma y presupuestos.

Negociado 5.º.—Bibliotecas y Archivos.

Negociado 6.º.—Registro general de entrada y salida.

Art. 6.º Los asuntos contencioso-administrativos propiamente dichos se regulan por la ley de 13 de Septiembre de 1888 y por el reglamento para su ejecución.

Art. 7.º Los demás asuntos jurídicos que corresponden al negociado de lo Contencioso se tramitarán con sujeción á las respectivas disposiciones especiales vigentes.

Art. 8.º Todos los asuntos encomendados á los demás Negociados se tramitarán conforme á las reglas, términos y plazos que se consignan en el capítulo siguiente, á que se ajustarán también los asuntos contenciosos y jurídicos en cuanto aquellas reglas y plazos no estén en oposición con las leyes y disposiciones especiales que regulan su tramitación.

CAPÍTULO II

De la tramitación en general de los asuntos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Sección primera.

DE LOS REGISTROS

Art. 9.º Se llevará un Registro general de entrada y salida cuyas hojas estarán foliadas, haciéndose constar en la primera el día en que principiá, y en la última el en que se cierra mediante nota firmada por el Jefe de la Sección administrativa. El expresado libro tendrá el encasillado correspondiente para anotar con la debida separación:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Fecha de la entrada del documento.
- 3.º Fecha del mismo documento.
- 4.º Autoridad ó persona de quien proceda.
- 5.º Breve extracto del asunto.
- 6.º Negociado á que se entrega para su despacho.
- 7.º Dependencia adonde se remite en consulta ó por resolución definitiva.
- 8.º Fecha de salida del registro en uno ú otro caso.

Art. 10. Los asientos se harán correlativos, sin dejar renglones en claro ni enterrrenglonados, prohibiéndose las raspaduras y enmiendas, y salvándose las equivocaciones con una nota, á la que se hará referencia en el asiento equivocado.

Art. 11. De todo documento ó instancia, comunicación ú oficio que se presenten en el Registro, se hará el correspondiente asiento en el término improrrogable de veinticuatro horas. Cuando el documento ó instancia se presente por un particular, podrá éste exigir recibo, que se le dará en el acto, expresándose en él el asunto, el número de orden de entrada, el folio del libro y la fecha de la presentación; además de la firma del encargado llevará dicho recibo el sello de la dependencia.

Art. 12. Solamente se suspenderá anotar en el Registro

los documentos que se presentaren cuando no se exhibiere la cédula personal corriente del interesado, ó cuando se hubiere usado otra clase de papel del fijado en la ley del Timbre.

Art. 13. En el mismo día en que se hiciere la anotación en el Registro, se pasará el expediente ó documento al Negociado que corresponda, con índice duplicado, uno de los cuales quedará unido, devolviéndose el otro al Registrador general para su resguardo, con la firma del encargado del Negociado ó de quien le sustituyere.

Art. 14. En el mismo día en que se entreguen para salida y cierre documentos, comunicaciones ó expedientes, se anotarán en el Registro y se entregarán con factura duplicada al Ordenanza encargado de su distribución ó de depositar los pliegos en el correo cuyo subalterno devolverá una de las facturas, firmando el recibo de los pliegos que se le entregaren.

Art. 15. El Oficial encargado del Registro devolverá al Negociado respectivo los documentos y comunicaciones que por olvido no llevaren fecha ó notoriamente carecieren de algún requisito externo y los expedientes que compuestos de varios documentos no fueren acompañados del índice correspondiente.

Art. 16. En todo documento que tenga entrada ó salida, se anotará sin enmiendas ni raspaduras el folio del libro y el número del asiento con la rúbrica del Oficial del Negociado y el sello correspondiente, en el que con toda claridad aparezca la fecha de entrada ó salida; lo mismo se hará constar en las minutas de las comunicaciones que se expidieren, estampando en ellas igualmente el sello del registro de salida y devolviéndolas al Negociado de que procedan.

Art. 17. El Oficial encargado del Registro anotará al margen de las instancias que los interesados presentaren, el número, fecha y clase de la cédula personal de los mismos, devolviéndola á éstos y rubricando la nota que en la instancia consignare.

Si no constase el domicilio de los interesados en la instancia, procurará informarse de él de la persona que la presentare, anotándolo con su rúbrica al pie de la referida instancia.

Art. 18. Cada Negociado llevará un libro especial para registrar en él, con la debida separación é independencia, cada uno de los múltiples asuntos que están á su cargo. Estos libros se ajustarán en cuanto sea posible á la estructura del Registro general.

Art. 19. En los asientos de los Registros especiales de los Negociados se consignarán de una manera sucinta todos los trámites por que pasare el asunto ó expediente, acuerdos que recayeren, resolución definitiva, notificaciones y comunicación de los acuerdos, providencias y devolución de documentos en su caso, con expresión siempre de la fecha de todo trámite.

Art. 20. Se llevarán libros especiales para anotar los nombramientos, dimisiones, cesantías, licencias, y en su caso las excedencias de los funcionarios á que se refiere.

Art. 21. Estos libros serán tantos cuantos se consideren necesarios para que no resulten en uno mismo confundidos funcionarios de diferentes dependencias. Al final de los expresados libros se dejará un número de hojas suficiente para un índice alfabético.

Art. 22. Los Oficiales á cuyo cargo estén los Negociados respectivos pondrán en todos los documentos, expedientes, comunicaciones y minutas la indicación de la Sección, folio y número en que estuvieren anotados aquéllos.

Art. 23. No se dará cuenta á los interesados más que del estado en que se encontrare el asunto, los trámites por que hubiere pasado y los que faltaren aún hasta su resolución; pero en ningún caso del procedimiento secreto del expediente, hasta tanto que tenga estado para comunicarlo al interesado en debida forma.

Sección segunda.

DE LA INSTRUCCIÓN DE LOS EXPEDIENTES Y DEL CURSO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE NO DIEREN LUGAR Á LA FORMACIÓN DE AQUELLOS

Art. 24. Podrán promover reclamaciones ó solicitudes los mismos interesados ó quien legítimamente les represente. Esta representación habrá de ser conferida en escritura pública, ó constar de otro documento que tenga igual fuerza legal con las solemnidades de derecho. Únicamente podrá aceptarse la representación que no conste de documento público, cuando se limite el representante á enterarse del curso de los expedientes ó solicitudes.

Art. 25. Todas las instancias y documentos habrán de extenderse en el papel del sello correspondiente, no dándose curso á las que carezcan de este requisito.

Art. 26. En el primer escrito ó documento que los interesados presentasen, habrán de expresar su domicilio ó el de su mandatario; considerándose como domicilio legal el que aparezca de la instancia para los efectos de las notificaciones y demás diligencias que proceda practicar. Todo cambio de domicilio deberá ponerse en conocimiento de la dependencia por escrito ó en virtud de comparecencia.

Art. 27. Quedarán sin curso las instancias en que no conste el domicilio del interesado ó de su mandatario.

Art. 28. Cuando en los Negociados se reciban documentos de los que dan lugar á formación de expediente ó expedientes, y á formarlos luego que hubieren sido registrados en el libro correspondiente, se les pondrá una cubierta en la que conste el Negociado, una ligera indicación del asunto, nombres, fecha en que el expediente comienza, y números de los Registros general y especial del Negociado.

Art. 29. El Jefe del mismo dispondrá que se extrae por uno de sus auxiliares en un plazo que no podrá exceder de ocho días, el documento de que se trate, y cuando fuese un expediente ya formado el que hubiere de extraerse, se extenderá el plazo á quince días como maximum.

Art. 30. A continuación del extracto, el Jefe del Negociado informará en un término igual al señalado en el artículo anterior lo que estimare procedente, proponiendo la resolución que considere justa. Cuando se trate de acuerdos de mera tramitación, el plazo para informar no podrá exceder de ocho días.

Art. 31. En el caso de proponer que informe el Consejo de Estado en pleno ó en Secciones ó algún otro Cuerpo consultivo, y así se acordare, se remitirán al mismo los documentos necesarios con el extracto y nota del Negociado, formándose el correspondiente índice.

Luego que el Cuerpo consultivo evacuare el informe reclamado, se extraerá en el expediente, proponiendo el Negociado por nota lo que á su juicio corresponda. Cuando los Cuerpos consultivos no evacuaren su informe en el plazo señalado en la ley de 19 de Octubre de 1889, el Negociado por una moción en el expediente lo pondrá en conocimiento del Presidente del Consejo de Ministros, para que en su vista adopte la resolución que estime procedente.

Art. 32. Cuando el asunto deba someterse al acuerdo del Consejo de Ministros, se pondrá un extracto claro y conciso del asunto, y se acompañará un proyecto de Real decreto ó de Real orden, según que proceda dictar la resolución en una ú otra forma.

Art. 33. La misma minuta de Real disposición que deba expedirse, se acompañará al proponer al Presidente del Consejo de Ministros la resolución de los asuntos que no sean de mero trámite, y que por su índole é importancia lo requiera.

Art. 34. Los funcionarios encargados de los Negociados respectivos despacharán los asuntos que les están encomendados con iniciativa y responsabilidad propias bajo la inspección del Jefe de esta Sección administrativa á quien darán cuenta de todo documento que entrare en Subsecretaría y de los trámites é informes que procedieren respecto de dichos asuntos. El Jefe de la Sección, después de consignar su dictamen conforme ó contrario á lo propuesto por los Negociados, los someterá al despacho del Subsecretario de la dependencia. Al dar cuenta el Jefe del Negociado al de la Sección de los expedientes en que hubiere emitido su dictamen, acompañará un índice en que conste el extracto del asunto y la resolución propuesta. Se foliarán con letra y guarismo todas las hojas de los expedientes.

Art. 35. El Jefe de la Sección someterá los expedientes al acuerdo del Presidente del Consejo de Ministros por conducto del Subsecretario, quien informará después del Jefe de Sección lo que estimare procedente caso de que no estuviere conforme con la nota del Negociado.

Art. 36. Cuando se trate de documentos de los que no dan lugar á formación de expediente después de registrados en el Negociado, se pondrá en ellos un decreto marginal si lo que procede practicar con relación á los mismos es de puro trámite. Si el acuerdo fuera de otra índole se abrirá la correspondiente carpeta, se extraerá el documento proponiendo por nota lo procedente. Lo mismo se practicará cuando deba remitirse el documento original á otro Ministerio ó dependencia.

Art. 37. Cuando el carácter de los documentos lo exigiere, se comunicará á las diferentes dependencias de que procedieren, y á los interesados en su caso, el curso que se hubiere dado á aquéllos. Si fueren objeto de un acuerdo ó resolución, éstos se harán saber á los interesados en la forma establecida para las notificaciones.

Art. 38. Todos los plazos marcados en este reglamento así como los que fijan la ley citada de 19 de Octubre de 1889 en los números 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del art. 2.º, serán fatales é improrrogables, salvo los casos de ampliación ó suspensión que la misma establece; en los plazos por días no se contarán nunca los festivos, como en los plazos por meses que se contarán por días. Son días hábiles, los que no fueren de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 39. Cuando los expedientes tuvieren estado, se dará vista de ellos á los interesados, para que en el plazo máximo de treinta días y nunca por menos de diez, puedan hacer las alegaciones ó presentar los documentos que á su derecho convinieren.

Art. 40. En el despacho de toda clase de asuntos, se seguirá el orden riguroso de antigüedad, á menos que los Jefes de la dependencia dispusieren que en algún caso se altere el turno y lo comuniquen por escrito al Jefe de Negociado.

Sección tercera.

DE LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y NOTIFICACIÓN DE LAS MISMAS.

Art. 41. Los acuerdos administrativos que no pongan término á los expedientes, se habrán de dictar en el término de ocho días.

Art. 42. Las resoluciones definitivas de los expedientes que causen estado, habrán de dictarse en el preciso término de quince días.

Art. 43. Las resoluciones que dictare el Presidente del Consejo de Ministros serán por Reales órdenes ó Reales decretos. La Real orden principal será firmada por el expresado Presidente, así como las dirigidas á los Ministros de la Corona, Presidentes del Consejo de Estado, Tribunal de lo Contencioso, del Tribunal Supremo de Justicia y del de Cuentas del Reino, y á los Presidentes ó Secretarios de los Cuerpos Colegiados. Del mismo modo serán firmados por el Presidente del Consejo de Ministros los traslados de Reales decretos que se dirijan á los altos funcionarios expresados anteriormente ó á otros que tengan análoga categoría.

Art. 44. El Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, por delegación del Presidente, firmará con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 22 de Mayo de 1868, todos los demás traslados aun cuando se dirijan á funcionarios superiores al mismo, así como todas las que se refieren á peticiones de informe, reclamación de datos ó antecedentes, y en general todas las de trámite, haciéndolo con la fórmula «de Real orden comunicada».

Art. 45. No se podrán insertar sin acuerdo expreso del Presidente del Consejo de Ministros, salvo los casos en que la ley lo autorice expresamente, los informes del Consejo de Estado en pleno y del Tribunal de lo Contencioso. Para transcribir otros informes ó comunicaciones de las diferentes dependencias, será preciso el mismo acuerdo ó el del Subsecretario de la dependencia.

Art. 46. Los acuerdos de sustanciación ó trámite no serán notificados, y solamente se harán saber á los que fueren parte cuando se les exija presentación de documentos ó la práctica de cualquiera otra diligencia.

Art. 47. Las notificaciones de todas las resoluciones y acuerdos que pongan término al expediente, se practicarán en el plazo máximo de quince días, y con sujeción estricta á lo dispuesto en los números 11, 12 y 13 del art. 2.º de la ya mencionada ley de Procedimiento administrativo.

Art. 48. Cuando la notificación haya de hacerse á un Centro ó dependencia del Estado, de la Provincia ó del Municipio, se dirigirá Real orden comunicada en el término expresado de quince días, exigiéndose que en el de otros tres, se acuse el recibo que se unirá al expediente.

Art. 49. Si algún interesado á quien no se haya hecho la notificación en forma, practicase actos en el expediente que indiquen hallarse perfectamente enterado, se tendrá por hecha la notificación, sin perjuicio de imponer al funcionario que hubiere incurrido en esta falta, las correcciones á que por ella se hubiere hecho acreedor.

Art. 50. Cuando terminados los expedientes algún interesado pidiese la devolución de los documentos que hubiere presentado, podrá acordarse si de ello no resultare perjuicio á la Administración ni á tercero, haciendo constar en este caso el recibo de la entrega.

Art. 51. Los expedientes terminados pasarán al Archivo acompañados de un índice duplicado en que se hará exposición del asunto á que se refieren, folios que contienen, documentos de que constan, y las indicaciones del Registro general y del especial del Negociado, en cuyos Registros se hará

constar «se archivan». Uno de los expresados índices firmado por el Archivero se devolverá al Negociado.

Art. 52. La remesa al Archivo de los expedientes terminados se verificará por trimestres.

Art. 53. No podrá sacarse del Archivo ningún expediente ni documento sin mandato superior escrito, firmando el recibo el Negociado que necesitare tenerlo á la vista temporalmente.

Cuando hubiere necesidad de sacar del Archivo un expediente para que corra unido á otro, será necesario el acuerdo del Jefe de la dependencia.

CAPÍTULO III

Del recurso de queja y responsabilidad.

Art. 54. El recurso de queja procederá en cualquier estado del expediente y se habrá de formular por medio de instancia dirigida al Presidente del Consejo de Ministros, en la que se expresen los fundamentos y se citen las disposiciones legales infringidas, acompañando los documentos ó protestando hacerlo en un plazo que no exceda de ocho días, excepto el poder, cuando se formule la queja por mandatario, el cual habrá de presentarse necesariamente con la instancia.

Art. 55. La tramitación de este recurso se ajustará á las disposiciones de los números 14 y 15 del art. 2.º de la ya repetida ley.

Art. 56. El funcionario contra quien se dirija la queja no podrá conocer del recurso, y para tramitarlo le sustituirá el que designe el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 57. En esta clase de expedientes siempre será oído el funcionario contra quien se dirija la queja.

Art. 58. No solamente procederá exigir responsabilidad á los funcionarios que faltaren á la observancia estricta de las leyes y reglamentos por lo que resulte de los recursos de queja formulados contra los mismos, sino que también se les exigirá de oficio cuando los Superiores advirtieren ó llegare á su conocimiento que hubiesen incurrido en alguna falta.

Art. 59. Las infracciones á que se refieren los números 16 y 17 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, se castigarán con las correcciones siguientes:

1.º Suspensión de sueldo de uno á diez días.

2.º Suspensión de empleo y sueldo de diez días á un mes.

Art. 60. La corrección que consiste en la privación de haber de uno á diez días se impondrá previa audiencia verbal del interesado, admitiéndole justificación en los casos de faltas leves de demora en el servicio ó de alguna misión en el procedimiento de las que no se inferan perjuicio á la Administración, ni á los interesados, ni produzca nulidad de las actuaciones. Cuando reincidiere el funcionario castigado una vez por faltas leves, será castigado con la misma multa y represión ante todo el personal de la dependencia, anotándose en su expediente personal.

Art. 61. Los nuevos casos de reincidencia en estas faltas hará que se califiquen y penen como faltas graves.

Art. 62. Contra estas correcciones no se concede el recurso de apelación, pero sí el de súplica para condonación de la multa, y anulación de la nota mandada poner en el expediente.

Art. 63. Las faltas menos graves, que serán todas aquellas de mayor importancia que las expresadas en los artículos anteriores, darán lugar á la formación de expediente gubernativo con la audiencia por escrito del interesado á quien se le admitirán pruebas y documentos de descargo, para lo que se le concederá un término que no exceda de ocho días; pasados los cuales el Jefe, previos los informes y diligencias que estime necesarios para lo que dispondrá de un término de quince días, dictará su resolución, contra la que no se dará más recurso que el de súplica.

Art. 64. Se reputan como faltas graves las que sin llegar á constituir delito, acusan una tendencia á falta de moralidad, infracciones de importancia que produzcan la nulidad de lo actuado, perjuicios á la Administración ó á los reclamantes, y extravío de expedientes ó documentos importantes que pueda ser imputable á los funcionarios en cuyo poder debieren legalmente encontrarse. La pena que corresponde imponer por estas faltas será la de separación del servicio, también con formación de expediente, con audiencia del interesado, quien podrá hacer su defensa por escrito en término de quince días, y después de haberse concedido un período de prueba que no podrá exceder de treinta días, se dictará el fallo por el Presidente del Consejo de Ministros.

Art. 65. Contra este fallo no se darán otros recursos que aquellos establecidos en las leyes generales que regulan el ingreso y separación de los empleados públicos.

Art. 66. Con la misma pena gubernativa, y con idénticas formalidades, se corregirá á los funcionarios que hubiesen incurrido por dos veces en un año en faltas menos graves.

Art. 67. Si de los expedientes que se han de instruir para corregir las faltas en que incurrieren los funcionarios, resultare que se hallan en el caso del núm. 18 del art. 2.º de la ley de Procedimiento administrativo, ó en algún otro del libro segundo del Código penal, se le suspenderá de empleo y sueldo, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

CAPÍTULO IV

Estadística.

Art. 68. La Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros formará los estados prevenidos en el art. 4.º de la ley de Procedimiento administrativo.

Art. 69. Cuando la Presidencia reciba los estados de los demás Ministerios, formulará con toda claridad, exactitud y debida separación por departamentos y conceptos, el resumen prevenido en dicho artículo.

DISPOSICIONES FINALES

Art. 70. Todas las dudas que puedan ocurrir acerca de la inteligencia de las disposiciones de este reglamento serán resueltas por el Presidente del Consejo de Ministros, ó por el Subsecretario en delegación suya.

Art. 71. Quedan derogadas las disposiciones generales de procedimiento administrativo vigentes en la actualidad que se opongan á las comprendidas en este reglamento.

Madrid 23 de Abril de 1890. Aprobado por S. M. = PRÁXEDES MATEO SAGASTA.

MINISTERIO DE ESTADO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La índole y calidad de los negocios en que el Ministerio de Estado entiende, impiden que la trami-

tación de muchos de ellos se ajuste á las bases prescritas por la ley de 19 de Octubre de 1889, para arreglar los procedimientos administrativos.

Como aquella ley se encamine muy especialmente á evitar obstáculos y retrasos injustificados, capaces de inferir perjuicio á respetables intereses, ya oficiales ya particulares; á dar pública y firme garantía de que en las oficinas del Estado se procede con la mayor actividad y celo, y por último, á facilitar el modo de descubrir y hacer efectiva la responsabilidad de los empleados morosos ó poco atentos á sus deberes, es indudable que sus prescripciones no pueden tener eficacia tratándose de asuntos en que de alguna manera hayan de intervenir Gobiernos, Autoridades ó Agentes extranjeros á quienes no cabe sujetar á trámites ni imponer reglas que no se deriven de Tratados ó Convenios internacionales.

Aun sin esta razón, tan concluyente de suyo, puede haber casos en que no sea fácil, ni tal vez posible, reducir las diligencias de tramitación á plazos fijos como acontece por ejemplo, cuando el Ministerio se ha de entender con Legaciones ó Consulados que carezcan de medios de comunicación regulares ó seguros, ó bien cuando hay motivo legítimo que requiera dirigir la correspondencia por conducto especial y con determinadas condiciones.

En lo demás, siendo notorias la utilidad y urgencia de someter á norma común el procedimiento administrativo en todos los negocios que por su naturaleza ó circunstancias no deban justificadamente exceptuarse, y como por otra parte sea rigurosamente obligatorio el atenderse á lo prescrito en la ley antes citada, se ha procedido á la formación del oportuno reglamento que sólo puede tener carácter de provincial, mientras sobre él no recaiga la necesaria consulta del Consejo de Estado, según lo prevenido en la ley orgánica de aquel alto Cuerpo.

En virtud, pues, de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Abril de 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO

Conforme con lo propuesto por el Ministro de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, formado en observancia de lo prescrito en la ley de 19 de Octubre de 1889, que regirá como provisional en el Ministerio de Estado, hasta que, oído el Consejo de Estado, se ordene el definitivo.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Estado,

Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO GENERAL

QUE HA DE OBSERVARSE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO DE ESTADO, CONFORME Á LO DISPUESTO POR LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889.

CAPITULO PRIMERO

De los Registros.

Artículo 1.º Habrá un Registro general del Ministerio y tantos particulares cuantas son las Secciones.

Art. 2.º De toda comunicación oficial ó instancia particular que en el Ministerio se reciba, se tomará nota clara y suficiente en el Registro general dentro de las veinticuatro horas de la entrada. Si el documento fuere reservado, se anotará sólo el número, si lo tuviere, la fecha y su procedencia.

Art. 3.º A su vez, las Secciones asentarán en sus registros particulares los documentos que recibieren, y entregarán diariamente un estado de ellos al Registro general.

Art. 4.º Los particulares que presenten instancias ó comunicaciones podrán reclamar un recibo del Registro general siempre que soliciten algo que de derecho crean corresponderles ó se dirijan al Ministerio en cumplimiento de un deber, ó bien exhiban documentos con propósitos de recobrarlos.

Art. 5.º Los documentos registrados pasarán, dentro del día en que lo fueren, á las Secciones respectivas, excepto los reservados ó que de algún modo se refieran á relaciones internacionales, siempre que por su gravedad requieran el más riguroso secreto. Unos y otros, sin embargo, pasarán también tan luego como las circunstancias lo consientan.

CAPITULO II

De los expedientes.

Art. 6.º De cuantos documentos pasaren á las Secciones se hará, en el término de ocho días y salvo siempre la excepción de los diplomáticos y de carácter grave, el extracto correspondiente; si fueren expedientes, el término será de quince días.

Art. 7.º En idénticos plazos, los Jefes á quienes compete, evacuarán su dictamen proponiendo la resolución que proceda.

Art. 8.º Cuando hubiese que pedir informes á dependen-

cias ó empleados del Ministerio que no forman parte de la Secretaría, éstos los evacuarán en el término más breve que permitan las distancias y medios de comunicación de los lugares en que residen, procurando ajustarse, si se tratare de asuntos comunes en que no intervengan Gobiernos ni Agentes extranjeros, á los plazos de uno á ocho meses, señalados en la base 5.ª de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 9.º Asimismo las oficinas centrales evacuarán, en el término de dos meses, los informes que de oficio se les pidan, siempre que el carácter de los asuntos no los excluya de la regla común, ó que no sea necesario obtener datos de Legaciones ó Consulados distantes.

Art. 10. En el cómputo de los plazos menores que este reglamento señala, no se comprenderán los días feriados.

Art. 11. Los expedientes instruidos á instancia de parte no se tendrán por arbitrariamente detenidos cuando lo fueren por culpa del interesado.

Art. 12. Los expedientes de interés particular quedarán administrativamente resueltos, si así procediere, en el término de un año desde que se incoaron, sin contar el tiempo que se invierte en informes, consultas ú otros trámites que hayan de evacuarse fuera de la Secretaría.

Art. 13. Los expedientes que estuvieren detenidos por culpa de los interesados más de seis meses, pasarán al Archivo con nota que acredite la razón del envío.

Art. 14. De las resoluciones que recaigan en expedientes de interés particular y causen estado, se dará conocimiento á las personas á que se refieren, dentro del plazo de quince días, siempre que éstas tengan acreditada ó acrediten al propósito su identidad. Si dichas personas se valieren de apoderados, éstos justificarán suficientemente su mandato.

CAPITULO III

De las correspondencias y estafetas.

Art. 15. La remisión de documentos á Legaciones, Consulados y cualquiera otra dependencia que resida fuera de España, se hará por estafetas especiales, cuando el servicio lo requiera, ó por la vía postal más breve.

Art. 16. Ningún documento que deba remitirse podrá ser detenido en el Ministerio ni en las Legaciones, Consulados y demás dependencias, á no ser que su remisión no pueda hacerse por la vía ordinaria, ó que se trate de legajos ó expedientes que no puedan enviarse en todo ó en parte sin ocasionar gastos no previstos ni abonables, con arreglo al presupuesto, mientras no se tenga seguridad previa de haber quien los satisfaga puntualmente.

Art. 17. Cuanto en los anteriores artículos se ordena es aplicable á la remisión de muestras, libros y cualquiera otra clase de objetos, cuyo envío incumba al Ministerio de Estado ó sus dependencias.

CAPITULO IV

De la Cancillería.

Art. 18. Ningún documento que se presente para su legalización podrá ser detenido más de veinticuatro horas en la Cancillería.

Art. 19. El plazo que el artículo anterior señala no será aplicable cuando la firma que se ha de legalizar ofrezca duda. En este caso, el término para la legalización será idéntico al que correspondería á la evacuación de un informe, con arreglo á la distancia á que se halle el Agente diplomático y consular cuya firma requiera el debido reconocimiento.

CAPITULO V

De la Interpretación de lenguas.

Art. 20. La Interpretación de lenguas establecerá dos turnos, uno de documentos oficiales y otro de particulares.

Art. 21. En la versión de los documentos oficiales serán preferidos los que por su gravedad ó urgencia lo mereciere, á juicio de los Jefes superiores. Los documentos particulares serán despachados por el orden riguroso de su entrada.

CAPITULO VI

Disposiciones generales.

Art. 22. En los casos no especificados en el presente reglamento, y salvo las excepciones correspondientes á los asuntos internacionales, se aplicarán las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1889. Por ellas, asimismo, se resolverán las dudas que pudieren ocurrir al aplicar cuantos artículos preceden.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias.

Art. 23. El presente reglamento comenzará á regir desde el 1.º de Mayo próximo. Los expedientes é instancias anteriores á dicha fecha seguirán su curso, con arreglo á las disposiciones y prácticas vigentes hasta hoy.

Art. 24. Las dependencias de este Ministerio propondrán en el término de seis meses las reformas que á su juicio deban hacerse en el reglamento, para que, en su vista, pueda consultar el Consejo de Estado lo que proceda, a fin de darle carácter definitivo.

Madrid 17 de Abril de 1890.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para el cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oír al Consejo de Estado, se aprueba provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintidós de Abril de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Trinitario Ruiz y Capdepón.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRALES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donde se llevarán los libros necesarios, para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunicación se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondientes en el registro del expediente.

No se dará salida á comunicación alguna que no contenga al margen la rúbrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jefe del Registro cuidará también, bajo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según su contexto.

Art. 5.º En cada Negociado habrá también un Registro particular, en el que se hará constar la historia completa de cada asunto.

El pase de los expedientes de un Negociado á otro se acreditará en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.º Siendo responsable el Registro general y cada Negociado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y sencillamente en cuadernos, índices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.º De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficio que se presente en una dependencia ó que llegue á ella por el correo, se hará el correspondiente asiento en el Registro general, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación, y Negociado á que correspondiere.

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Negociado correspondiente.

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

CAPITULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.º Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de derecho, y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

CAPITULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda cuidará de unir los antecedentes que hubiere acerca de aquel asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se informará y resolverá cuando se trate de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cuidando de relacionarlos entre sí por medio de notas de referencia.

Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú otros.

Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que sean entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extraerán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictamen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos lo evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias, á cuatro si en las Antillas y á ocho respecto de las Filipinas.

Cuando se trate únicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cuerpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de consultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente para la más acertada resolución.

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial se publicarán en la GACETA solamente en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el asunto es el responsable de toda omisión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Cuando por razones de interés público conviniere

dejar en suspenso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerdo del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia ó los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las causas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término igual al señalado para el trámite ó informe que se trate. El plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres días.

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Negociado no despachase directamente con quien haya de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá éste á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran, pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cual contendrá, numerados convenientemente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, con expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se ordene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podrán presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pie la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

CAPÍTULO IV

De la audiencia á los interesados.

Art. 25. Instruidos y preparados los expedientes en que haya de resolverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el *Boletín oficial*, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte sin dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho *Boletín*.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día siguiente del en que se hubiera hecho la publicación en el *Boletín oficial*, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, háyase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los *Boletines oficiales* de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envíen en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

CAPÍTULO V

De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.ª de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó hagan imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado ó se declarase.

CAPÍTULO VI

De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará recibo en el acto que presente el recurso, haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que formen el expediente, al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa no se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al de la notificación, y no se comprenderán en ellos, los de fiesta religiosa ó nacional.

CAPÍTULO VII

De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unidos, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplinaria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manifiestamente injusta.

2.º El funcionario que, eludiendo los prescripciones reglamentarias, proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.º El funcionario que recibiese obsequio ó aceptase ofrecimiento, por insignificante que sea, de los interesados en los expedientes.

5.º El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como recompensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negocio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes. Este libro será guardado por los indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales ó provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anotándola en los expedientes respectivos de los interesados.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gobernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose únicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley tramitación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otros.

Art. 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiento de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurren se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42. Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministerio.

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que faltan en la forma establecida en el artículo 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recaese sobre responsabilidades administrativas, para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes pue se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respectivo.

CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de los expedientes.

Art. 44. En ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trámite.

No se contará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

CAPÍTULO X

Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo un estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificados unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual publicará el resumen de los mismos en la GACETA DE MADRID en la primera quincena de dicho mes.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890. Aprobado por S. M.—
TRINITARIO RUIZ CAPDEPÓN

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en su Real nombre se den las gracias á D. Celestino Compaired por el generoso donativo de 300 ejemplares de su obra *Topografía médica de la ciudad de Estella*, y de 25 ejemplares del folleto titulado *Concepto de la sensibilidad y especialmente de la sensibilidad táctil*, que se ha servido hacer con destino á las Bibliotecas públicas y populares, y que se haga público por medio de la GACETA, para satisfacción del donante.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En vista del favorable informe emitido por la Real Academia de la Historia acerca de la obra de D. Juan Gelabert, titulada *Manual de la Lengua Sanskrita y Vocabulario de dicho idioma*, y hallándose además cumplidas las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que, con destino á las Bibliotecas públicas, se adquieran 100 ejemplares de la mencionada obra, al precio de 20 pesetas cada uno, y con cargo al cap. 16, artículo único, concepto primero de Fomento de las Letras y las Ciencias, del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Instrucción pública.

INFORME QUE SE CITA

Real Academia de la Historia.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado los 15 primeros cuadernos de la obra del Dr. D. Juan Gelabert, titulada *Manual de la Lengua Sanskrita ó Crestomatia, Gramática y Vocabulario de dicho idioma*, que V. I. ha remitido á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Pocas, en realidad, pudieran servir de título más justo para la protección del Estado, que la publicación de textos de lenguas doctas, en particular, cuando les acompañan oportunamente notas, ilustraciones, explicaciones técnicas, y todos los aparatos necesarios para su genuina interpretación; puesta la mira en difundir generosas enseñanzas que con ser sobremañera interesantes, como ni presumidas siquiera de ordinario por la generalidad de los lectores, no se abaten á las grandezas del vulgo.

Propónese el autor, en la que es objeto de este informe, distribuir sus enseñanzas en tres partes principales:

1.ª Una colección de textos que sirva de ejercicios de lectura, análisis y traducción á los estudios que pretendan iniciarse en el conocimiento de la lengua brahmánica.

2.ª Una Gramática á propósito para leer y analizar los textos Sanskritos, resolviendo todas las dificultades léxicas y sintácticas no advertidas en los diccionarios.

Y 3.ª Un Vocabulario que, comprendiendo la interpretación de todos los temas y raíces empleados en los textos de la Crestomatia, pueden servir de medio seguro para el dominio de las voces y expresiones más usadas en el lenguaje Sanskrito, merced á la buena elección de los textos y á la lucidez de las explicaciones léxicas y filológicas.

Precede á la obra, á título de introducción, importantísimo estudio filológico sobre las lenguas antiguas de la India, el lugar ocupado entre ellas por el Sanskrito y el Prakrito, el interés de las obras gramaticales indias, en particular de la de Panini, la trascendencia de su estudio para el conocimiento de los idiomas iraníes orientales y de la generalidad de los europeos, una hojeada sobre sus géneros literarios y manifestaciones más selectas; en fin, la historia del conocimiento y enseñanza del idioma Sanskrito, sin olvidar la Península Ibérica, donde ha sido, por cierto, con pocas y honrosas excepciones, menos estudiado, sin duda, que lo que requiere y demanda la fecundidad de las doctas explicaciones de su conocimiento.

Porque, sin que pueda graduarse de exacta la pretensión de algunos lingüistas pertenecientes á los principios de esta

siglo, los cuales quisieron remontar la antigüedad del idioma y civilización india á épocas comparables con las de los fastos más antiguos de la Caldea y del Egipto, reconocidas en la actualidad por Weber; y otros indianistas doctísimos, la influencia del alfabeto fenicio y de la ciencia caldea y china en la escritura terapéutica y matemática de los más antiguos escritores del Penchab, ello es que en época coetánea con el florecimiento de la cultura hebrea y helena, alcanzaron los renombrados hijos del sol una extraordinaria cultura que se impuso á las razas de los hijos de la luna ó dravinianos.

Para la parte esencialmente literaria pudiera servir de muestra la ordenada Antología que constituye la Crestomatía sanskrita del Sr. Gelabert, publicada por completo en la parte de la obra remitida á informe, empresa mayormente laudable, dada la dificultad de cosechar textos y variantes en la escasa copia de obras de este estudio que contienen nuestras bibliotecas. En lo tocante al método y atento á necesidades imperiosas de la enseñanza, coloca el autor al frente de la expresada Crestomatía, composiciones fáciles en prosa, no sin algún trabajo para la acertada elección por la verdadera inopia de obrar en aquella forma de discurso, por el predominio notorio de la poesía en la literatura sanskrita.

Tres cuentos del Panchatantra figuran al principio del libro con el provecho de dar á conocer la forma genuina y literaria de esa magnífica colección de apólogos que se repite en todas las literaturas, y que en la Sanskrita ofrece caracteres de originalidad evidentes, aun para la crítica más apasionada por el clasicismo. Con tal propósito pone á continuación los más bellos apólogos del Hitopadava y del Kathasaritisagara, en el último de los cuales predomina el verso.

Y como el Sr. Gelabert al ordenar los trozos de su Crestomatía atiende más á la naturaleza de los textos que á su orden cronológico, después de los citados ejemplos de apólogo, coloca episodios de los poemas épicos; del Mahabharata parte del Nala y del Bhagavadgita, textos en verdad muy conocidos pero de notoria utilidad para el estudio de la lengua sanskrita; así como del Ramayana en que figuran la muerte de Dazavatha y la de Jajñadatha.

Siguen á dichos trozos algunos de literatura dramática, tomados de las piezas más importantes de este género que posee la lengua sanskrita: Sakuntala y Vikramorvasi de que ha tomado el autor de la Crestomatía el acto tercero de cada una, por ser dos composiciones magistrales del inmortal Kalidasa.

Ni ha descuidado el Sr. Gelabert el dar la versión sanskrita del texto prakrito; idioma empleado, como es notorio, en los dramas indios por los personajes de inferior categoría y por las mujeres.

Y no debiendo faltar en colección escogida de trozos sanskritos una muestra, siquiera fuera pequeña, de las bellísimas composiciones lírico-eróticas de dos vates indios, comprendiéndolo de tal suerte el autor del Manual de Lengua Sanskrita, ha insertado un trozo del Meghaduta de Kalidasa, y otro del Gitagovinda, poema en 12 cantos, de los cuales ha elegido el noveno, que describe la «mujer apacible», debido al no menos célebre Jayadeva.

Por su carácter especial, como género literario, acrece el interés de la colección el canto primero del Ritusánhara ó descripción de las Estaciones, lindo poema debido asimismo á Kalidasa, poeta que cultivó tan variados géneros poéticos, el cual comprende la descripción del verano, llena de sentimiento, con corte y sabor eminentemente orientales.

Oftrece luego la obra composiciones de un orden distinto, filosóficas y jurídicas, de las primeras es una muestra el Bhagavadgita, y es más notable aún, porque en ella se patentiza de una manera más caracterizada la forma del raciocinio filosófico, de estilo casi dialéctico y cortado el Vedantásara, antiquísima exposición del panteísmo indio, que informa la mayor parte de sus sistemas de filosofía.

El manavadharmasashtra, obra estimada como la magna y transcendental del brahmanismo indio, tiene importante representación en esta Crestomatía, figurando en ella cinco trozos que tratan de diferentes materias y preceptos diversos: de la mujer, del nombre que debe darse á los hijos, de los castigos, etc.

Entre los géneros peculiares de la literatura sanskrita, sin verdaderos equivalentes en la historia literaria de los países de Europa, figuran los Sûtras gramaticales de que

ofrece esta publicación modelos acabados en los famosos de Panini, los cuales tratan del alfabeto devanagari.

De los Puranas, composición intermedia entre la leyenda y el poema épico, da á conocer este libro varios trozos del Visenupurana, uno de los cuales contiene la leyenda de Yajñavalkya, célebre personaje de la tradición india.

No sin sorpresa véase aquí un trozo de las centurias de Bhartrihari, que en meditada oposición hubiera estado quizá mejor colocado al lado del Gitagovinda ó del Meghaduta.

En cuanto á textos védicos, respecto de los cuales representan los Upanisads y bráhmanas como el pórtico que da entrada al santuario de la literatura religiosa de los Vedas, puede estimarse acertada la elección del Ixopaniscad del Vachasanyasánhita uno de los más importantes, así como la del Aitareyabrahmana, modelo de este género de composiciones, hoy traducidas á los principales idiomas europeos y puestas ya al alcance de los eruditos por las versiones de una magnífica colección inglesa de los libros sagrados del Oriente. El trozo del Za'apatna bráhmana ofrece el doble interés de referirse á una tradición famosa; la del diluvio, la cual ofrece copiosas analogías en esta forma con la relación mosaica.

Pone remate al trabajo de la primera parte un himno á la Tierra del Atharvaveda y dos del Rig, en texto sainhita y pada, con acentuación diferente uno de ellos.

No es menos notable y digno de elogio el texto de la segunda parte de esta obra, ó sea de la Gramática á tenor de los pliegos publicados. Es obvio que la publicación de una Gramática sanskrita no ofrece hoy las dificultades que hace medio siglo, siendo innumerables las que se han dado á la estampa en Europa desde la aparición del primer trabajo de esta clase del insigne Bopo. En la reseña ofrecida por el señor Gelabert, tocante á los libros que ha tenido á la vista para la redacción de su obra, enumera más de 20 gramáticas escritas en francés, inglés, alemán é italiano, sin incluirse en dicha lista, copia de compendios y monografías, de que no ha creído necesario hacer mención particular.

También bajo este punto de vista ha salido airoso el señor Gelabert en el desempeño de su tarea; pues en la imposibilidad de hacer investigaciones propias de todo punto inútiles para la composición de una obra elemental, tratándose de una materia de la que se goza un conocimiento bastante completo, ha dispuesto de tal manera la doctrina, que por la forma ofrece no pequeña novedad su trabajo, sin faltar en el conjunto elementos verdaderamente originales. Descúbrase ya este carácter en no pocos párrafos de la Fonética, parte principalísima de la Gramática sanskrita, cuyo exacto conocimiento es base indispensable de su estudio.

Pues sin hacer mérito de los excelentes cuadros en que presenta el Alfabeto, según la diversa clasificación de los sonidos, que en muy pocas Gramáticas aparecen tan completos y de la profusión de ejemplos en tipos devanagari (factor no despreciable en lengua de tanta riqueza fonética), encontramos una exposición de las reglas del sandhi (unión ó conjunción) tan detallada, metódica y clara, que difícilmente se hallará trabajo gramatical que en esto aventaje al emprendido por nuestro compatriota; y aquí precisamente, en este que es uno de los capítulos más notables de la lengua indiana, es de señalar una innovación por todo extremo importante que autoriza el mérito de la obra objeto de este informe, la de hallarse expuestas en forma paralela y no sucesivamente, según vulgar costumbre, las reglas fonéticas particulares de la flexión ó del sandhi etimológico y las que son propias de la composición y la frase en el sandhi sintético y sintáctico respectivamente. Tales leyes fonéticas, como es sabido, ofrecen grandes analogías con nuestros idiomas clásico y vulgares, por cuya razón el expresado mérito comparativo facilita sobremedura el estudio de la parte más enojosa y difícil, al par que más interesante de dicho idioma.

Del tratado de la declinación, que es lo último á que alcanzan las entregas que se han publicado, puede afirmarse que no se omite en él ningún pormenor de cuenta interesante para toda clase de textos sanskritos; enumerándose hasta las anomalías con toda la precisión apetecible é ilustrándose la doctrina con variada copia de ejemplos.

En resolución, la Gramática Sanskrita del Sr. Gelabert, en la parte publicada y sometida á informe, ofrece un mérito relevante, por lo cual, atendida su condición original, y la de ser una de las primeras y la más importante de las publica-

ciones de este género que han visto la luz en España, es de utilidad innegable para los estudiosos y para las Bibliotecas públicas, siendo, á juicio de la Academia, digna de la protección del Gobierno, el cual la aplicará dignamente, auxiliando la impresión de un libro que requiere para darse á la estampa gastos crecidísimos, mereciendo se le auxilie con la suscripción de ejemplares por parte del Gobierno en la mayor cantidad acostumbrada, pues se halla comprendida de lleno en las disposiciones del decreto de 12 de Marzo de 1875 y Real orden de 23 de Junio de 1876.

Así tengo la honra de manifestarlo á V. I. por acuerdo de la Academia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1888.—El Secretario, Pedro de Madrazo.—Ilustrísimo Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Junta calificadora de los aspirantes á la Judicatura.

Los señores opositores á plazas de la Judicatura que hayan presentado certificación de enfermedad y estén comprendidos entre los números 427 y 1.000 de la lista del sorteo, se presentarán á practicar el primer ejercicio por el orden de sus respectivos números, tan luego como hayan terminado los de los opositores que actúan por el turno corriente, en el cual se ha llegado, en el día de la fecha, al núm. 913.

Lo que por acuerdo de la Junta se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Secretario, José María Antequera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Resultando de las noticias oficiales recibidas en este Centro, que actualmente no existe el cólera morbo asiático en ningún punto del Archipiélago filipino.

Vistos los artículos 30, 35 y 36 de la ley de Sanidad, Reales órdenes de 6 de Junio de 1880, regla 12 (GACETA del 21 de Marzo de 1889); 17 de Mayo de 1889, regla 2.ª, caso 2.º (GACETA del 21); 31 de Marzo de 1888, regla 13 (GACETA del 1.º de Abril) y Orden de 10 de Diciembre de 1874 (GACETA del 13).

Esta Dirección general ha acordado anunciar la indicada noticia, dejando sin efecto los anuncios de este Centro de 20 de Marzo de 1889 (GACETA del 21) y 1.º de Junio del mismo año (GACETA del 20), relativos á la existencia del cólera morbo en varios puntos de dicho Archipiélago, á cuyas procedencias deberá aplicárseles el régimen sanitario que corresponde con arreglo á las citadas disposiciones, según las circunstancias de los buques.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Direcciones de Sanidad marítima y fines determinados en la disposición cuarta de la Orden de 24 de Abril de 1875 (GACETA del 29).

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 22 de Abril de 1890.

Table with 12 columns: Número de orden, SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACIÓN de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. It lists 46 deaths and 3 fetuses with details on age, sex, and cause of death.

Total de inhumaciones, 46 y 3 fetos.—Varones 22; hembras 27.—De difteria un varón —De viruela un varón.—De sarampión una hembra. De enfermedades bronquiales y pulmonares, 7 varones, 7 hembras; total 14.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 31.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (costa O.).

163. NOTICIAS SOBRE LAS LUCES DE LOS ROMPEOLAS E. Y O. DE LA DÁRSENA DE BARRY (CANAL DE BRISTOL). (A. a. N., número 25/129. Paris, 1890.) Se han encendido las siguientes luces en los rompeolas de las dársena de Barry, en el canal de Bristol (véase Aviso núm. 68/407 de 1889).

1.º La luz del extremo del rompeolas O. es centelleante blanca de cinco en cinco segundos: duración de la luz, tres segundos y medio: duración del eclipse, un segundo y medio. Está elevada 12^m,2 sobre el nivel de la pleamar.

Situación: 51º 23' 30" N. y 2º 57' 00" E.

2.º La luz del extremo del rompeolas E. es fija blanca y de 6^m,1 de elevación.

Agréguese al cuaderno de faros núm. 84 B de 1887, página 132, y cartas números 221 y 774 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas de Cabo Verde.

164. SITUACIÓN PRÓXIMA DEL BANCO LETÓN, EN EL CANAL ENTRE LAS ISLAS SANTIAGO Y BOAVISTA. (A. a. N., número 25/130. Paris, 1890.) El Comandante de la fragata *Résolve* ha determinado la situación del banco Letón, que se encuentra en el canal entre Santiago y Boavista.

Estando esta fragata al paio al mediodía del 20 de Diciembre de 1889, á unas 3,5 millas al SSO. del veril del banco, por los 15º 44' N. de latitud observada y por la longitud también observada de 17º 4' O. (17º 6' de San Fernando en la carta francesa núm. 298), marcaba el centro del banco al N. 22º E., habiendo 6.500^m de distancia entre el banco y la fragata, según la observación del ángulo de la arboladura, tomado á bordo de un bote situado en el principio de las rompientes del veril S. del banco.

Con estos datos se dedujo la situación del banco que sigue: latitud 15º 48' N., y longitud 17º 2' O. (ó sea 17º 4' de San Fernando en la dicha carta); pero en este mismo instante del mediodía se tomaban á bordo las siguientes marcaciones: el mogote de la punta de Sol que es la punta NO. de Boavista, al N. 34º E., la cumbre de la Plataforma al N. 45º E. y la pendiente de la montaña S. al N. 56º E.

Estas marcaciones, combinadas con la latitud observada, sitúan la fragata, y por consiguiente, el arrecife á una milla próximamente más al E. que la situación determinada antes. De esto resulta que la situación del peligro con relación á Boavista es 15º 48' N. y 17º 02' O. en la carta francesa, número 298, cuyas longitudes deben disminuirse unos 2 minutos.

La embarcación que se envió para el reconocimiento no pudo aproximarse al peligro á fondos menores de 6^m, á causa de las fuertes rompientes que había, pero se ha podido estimar que debía haber en pleamar por lo menos 2^m de agua sobre la cumbre del banco.

Según una observación anterior, tomada á las nueve horas de la mañana, desde un punto que por marcaciones se situaba en 15º 47' N. y 16º 58' O. (17º 00' de la carta), se había marcado el centro del banco al N. 75º O. y una rompiente aislada al N. de este banco al N. 55º O.

NOTA. Conviene recordar que el buque de guerra alemán *Gazelle*, en 1874, había asignado al banco Letón la situación siguiente: 15º 46' N. y 16º 54' O.

Carta núm. 146 de la sección IV.

Estados Unidos.

165. DOS NUEVAS BOYAS FONDEADAS EN EL PUERTO SOMES (ISLA MOUNT-DESERT). (A. a. N., núm. 25/133. Paris, 1890.) Se han fondeado dos nuevas boyas en el puerto Somes en el fondo del canal del mismo nombre, de la isla Mount-Desert; la primera por 5^m,5 de agua, en bajamar, es una boya de berlingas negra, marcada con el núm. 1; está situada por el través del extremo S. de la isla Bar, á 6^m frente á la punta E. del banco Bar Ledge. Este último banco está cubierto con 1^m,8 de agua en bajamar.

La segunda es una boya de berlingas negra marcada con el núm. 3; está fondeada en 5^m,5 de agua á 3,75 cables al N. 22º O. de la primera (Bar Ledge núm. 1) y á 45^m al E. del extremo E. de Mason's Dry Ledge.

Carta núm. 588 de la sección IX.

MAR BÁLTICO

Dinamarca.

166. PIEDRAS SOBRE EL GJELLEGRUND AL S. DE SPROGÖ (GRAN BELT). (A. a. N., núm. 26/137. Paris, 1890.) Se ha descubierto un manchón de piedras de 3^m sobre el *Gjellegrund* á 2.320^m al S. 17º E. del faro de *Sprogö*.

Carta núm. 701 de la sección II.

Madrid 17 de Febrero de 1890.—El Jefe, PELAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 29 del corriente, á las dos de la tarde, se verifique en el patio del edificio que ocupan sus oficinas, la quema de valores amortizados que corresponde efectuar en el presente mes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 21 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 30 del corriente, á la una de la tarde, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 40.208 pesetas 44 céntimos, que se compone de pesetas 8.333'33 que corresponden aplicar en el mes actual como duodécima parte de la cantidad consignada para este servicio en el presupuesto vigente, y de 31.875'11 que quedaron sin invertir en la subasta anterior.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta son las siguientes:

1.º Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Tesorería de esta Dirección general el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1882.

2.º Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto; debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por Real orden de 26 de Diciembre de 1882, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extienden las proposiciones un timbre del Estado de una peseta, clase 11.º

3.º Se expresará en ellas, en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.º A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantizarla.

5.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.º La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección Central de esta Dirección general en los días 28 y 29, de once de la mañana á cinco de la tarde, y el 30, de once á doce de la mañana. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.º En el día y hora señalados para la subasta se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha Deuda, sirviendo de base para fijar el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 23 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la Deuda de que se trata.

8.º Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.º En igualdad de precios se dará preferencia á la de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que de no verificarlo en este plazo perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se hallarán de venta en la portería de esta Dirección; consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.»

(Fecha y firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que le conserven como resguardo entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en la Sección Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 21 de Abril de 1890.—El Director general, S. Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de..... pesetas no-

minales en....., cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de..... pesetas y..... céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda en..... del mes.....; y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NUMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
TOTAL GENERAL.....			

Madrid..... de..... de 189..... (El interesado.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Dirección general de Hacienda.

Habiendo recibido el Banco de España los fondos necesarios para el pago del cupón 22 de la Deuda amortizable de Cuba al 1 por 100, con 3 por 100 de renta, vencido en 1.º de Noviembre de 1889, y del 15 de la de anualidades, vencido en 1.º de Enero de este año, domiciliados en Madrid, esta Dirección general, autorizada al efecto por Real orden de esta fecha, pone en conocimiento del público que, á partir del día de hoy, se recibirán los mencionados cupones en el Negociado de Deuda todos los días no feriados, de once de la mañana á dos de la tarde.

La presentación se hará precisamente en facturas impresas, que se facilitarán gratis á los interesados.

Dichas facturas, cuando lleguen ó excedan de 50 pesetas, deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo décimo, art. 30, de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Recibidos los cupones, se taladrarán en presencia de los presentadores, á los cuales se les entregarán resguardos talonarios representativos de su importe, que serán satisfechos al portador por el Banco de España, cuando esta Dirección, una vez practicadas las operaciones de comprobación y cancelación, remita á aquel establecimiento los talones que le han de servir de comprobantes de los pagos.

Los llamamientos se harán por medio de anuncios fijados en la tablilla de la portería de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890.—El Director general, Rodolfo Pelayo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Canarias.

Comercio.

Habiendo acudido á este Gobierno D. Pedro Fernández del Castillo, haciendo renuncia de su cargo de Corredor de Comercio, he acordado hacerlo así con cargo por medio del presente, á fin de que las personas que se crean perjudicadas en los negocios que confiaran á dicho individuo, puedan ejercitar la acción correspondiente contra la fianza constituida á responder de las operaciones de su oficio, dentro del plazo que determina el art. 946 del Código de Comercio.

Santa Cruz de Tenerife 25 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Arturo Antón.

X—1678

Gobierno de la provincia de Tarragona.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, he acordado señalar el día 20 de Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en esta provincia, durante el actual año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

La subasta se verificará bajo el tipo de 5.116 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose exactamente al modelo adjunto, extendiéndose en papel del sello 11.º

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se constituirá en metálico, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado en la forma que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación oral abierta, en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Tarragona 18 de Abril de 1890.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

Moldeo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del anuncio fecha..... publicado por el Gobierno civil de esta provincia y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... orden de....., en esta provincia, se comprometo á tomar á su cargo dichos acopios, con estricta sujeción á los mencionados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición que se haga, admitiendo lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese en letra la cantidad por que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma.)

257—S

Delegación de Hacienda de la provincia de León.

Ignorándose el actual paradero de D. Cándido Velasco Administrador que fué de la Subalterna de Rentas estanca-

das de Rio-oscuro (León), se le cita, llama y emplaza para que por sí ó por medio de apoderado se presente en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, con objeto de notificarle los cargos que contra él resultan con motivo del alcance que contrajo en el desempeño de su cargo; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

León 23 de Abril de 1890.—El Delegado, Alberto Fernández Ronderos. 966—M

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 24

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Jerez de la Frontera.—Rafael Ulecias, Pizarro, 10.
Gracia.—Bosch, fonda Europa.
Zaragoza.—Alberto Torreflorida, Serrano, 12.
Andújar.—José Prieto, Alcalá, 10, segundo (ausente).
París.—Marquesa Medicis, Palacio Roselle.
Zaragoza.—Miguel, Leones, 17, segundo.
Sevilla.—Prieto, Plaza de las Cortes, 4.
Idem.—Fernando Conde, Clavel, 34.
Palencia.—Luis González, Agrimensa, 11, segundo izquierda.
Lisboa.—Condesa Vas, Alcalá.
Idem.—Conde Vás, ídem.
Tortosa.—Fernando Velina, sin señas.
Cádiz.—Hijos de Montaner, ídem.
S. T. Quintín.—Sirez Chez Sr. Coddeville, Espoz y Mina, 4 (reusado).
Alcázar. E.—Juan P. López, altos Matadero, hotel núm. 6.

NOROESTE

Valladolid.—Dionisio Ibáñez, Conde Duque, 11.
Belmonte.—Domingo Hurtado, Sección de Hacienda, Ministerio Marina.
Madrid 24 de Abril de 1890.—Por el Jefe del Centre, J. Vela.

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 10 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Dirección, la primera licitación pública para contratar el suministro de arena parda y blanca para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la Sección administrativa de esta dependencia.

No se admitirá ninguna proposición que exprese los precios en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre 11.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 305 pesetas en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitación á viva voz, por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobación superior.

La fianza consistirá en 610 pesetas en metálico ó su equivalente en papel del Estado, admisible según las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 22 de Abril de 1890.—Eusebio Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de arena parda y blanca para el servicio de las Minas de Almadén, correspondiente al año económico de 1890 á 1891, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de (expresado por letra)..... céntimos por cada hectolitro de arena parda y..... céntimos de peseta por cada uno de la blanca.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.) 255—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de Cartagena.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 101, de 11 del actual, y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona, números 242 y 89, de 11 y 13 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar varios materiales necesarios en la segunda agrupación de este Arsenal, se hace saber por el presente que aquélla tendrá lugar á las doce del día 13 del mes de Mayo próximo.

Arsenal de Cartagena 19 de Abril de 1890.—El Secretario, Juan de Carranza y Garrido. 215—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 94, de 4 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, números 76 y 235, de 7 y 9 del propio, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los efectos necesarios en la sexta agrupación con destino al cañonero torpedero *Nueva España*, bajo el tipo total de 2.976'65 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 9 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 19 de Abril de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 205—S

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 93, de 3 del mes actual, y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Málaga, números 75 y 233, de 5 y 6 del propio, respectivamente, los anuncios y modelos de proposición para sacar á subasta pública el suministro de los materiales de hierro necesarios en la séptima agrupación, con destino á los cruceros *Colón*, *Ulloa* y *Castilla*, fragata *Gerona*, cambio de herramientas é instalaciones de las mismas en el taller de cañones y

montajes, bajo el tipo total de 10.151'12 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada, el día 6 del mes de Mayo próximo, dando comienzo al acto á las doce de la mañana.

Carraca 19 de Abril de 1890.—El Secretario, Emilio Barrera. 198—S

Comisión liquidadora de los Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

D. Vicente Rico y Ajó, Capitán de infantería con destino en la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, y Fiscal instructor del expediente de inventario que en esta Fiscalía se instruye por fallecimiento del Alférez que fué del batallón cazadores de Antequera, en el Ejército de Cuba, D. Adolfo Hernández Buchó.

Usando de las facultades que le conceden el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento militar vigente y con arreglo á lo mandado en los artículos 83 y 185 de la misma, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á los señores padres del finado Alférez arriba expresado, llamados D. José Hernández y Doña María Buchó, y en defecto de estos señores á los parientes más próximos, para que en el término de treinta días, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el Sr. Juez municipal del punto donde en la actualidad residan, dejando á dicha Autoridad las señas de su domicilio, para que llegue á conocimiento de esta Fiscalía, quien les enterará de los bienes y efectos que dejó al fallecer el mencionado Oficial D. Adolfo Hernández Buchó.

Dado en Aranjuez á 9 de Abril de 1890.—Vicente Rico. 954—M

D. José Riu Lluhis, Comandante de infantería, y Fiscal de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba.

Hallándome instruyendo expediente en averiguación de dos recibos, autorizados, al parecer, por el Capitán que fué del batallón voluntario Francés de la Mancha D. Félix Navas Pardo, natural de Madrid, cuyo paradero se ignora; en uso de las facultades que me concede la ley de Enjuiciamiento militar vigente, por éste mi primer y único edicto, cito, llamo y emplazo al mencionado Navas, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Real Sitio, ó bien dar conocimiento de su existencia á la Autoridad local ó militar más próxima de donde se encuentre, dejando nota de su residencia y domicilio, con el fin de que llegue á noticia de esta Fiscalía y pueda ser interrogado acerca de aquel extremo.

Dado en Aranjuez á 12 de Abril de 1890.—José Riu. 952—M

Sindicatos de riegos en Almería.

D. Felipe de Vilches y Gómez, Director del Sindicato de riegos de Almería y pueblos de su río.

Por el presente se requiere al señor propietario de la Vega de Gadar D. Juan Ochotorea y Sartorius, para que en cumplimiento de las órdenes de esta Dirección mande proceder á la reconstrucción de la parte de acequia que le corresponde en el cauce general de la fuente de los Partidores, lago llamado encima de la Puente, en el cual se halla enclavada su propiedad, conforme los artículos 102 y 108 de las Ordenanzas de riegos de este Sindicato, cuyos trabajos deben practicarse en el término de quince días, á contar desde la publicación de este llamamiento.

Almería 1.º de Abril de 1890.—Felipe de Vilches. 955—M

Universidad literaria de Granada.

Se halla vacante en esta Universidad la plaza de Ayudante de las cátedras de Materia farmacéutica vegetal, Farmacia química-orgánica y de ejercicios prácticos de determinación de plantas medicinales y reconocimiento de drogas, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual se proveerá por oposición en la forma que previene la Real orden de 8 de Septiembre de 1885.

Para ser admitido á estos actos se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Tener el título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia, ó aprobados los ejercicios en dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan la plaza, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión del cargo.

Los ejercicios tendrán lugar en esta Universidad y consistirán:

1.º En contestar en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas á que se halla afecta esta plaza.

2.º En preparar una lección del programa de la asignatura respectiva, elegida por el opositor entre tres sacadas á la suerte. Para lo preparación se concederá al opositor el tiempo que el Tribunal juzgue necesario, ejerciéndose sobre él la debida vigilancia, y facilitándole los medios de laboratorio y libros que pida y sea posible proporcionarle. Pasado este tiempo expondrá ante el Tribunal lo que crea oportuno acerca del objeto de las preparaciones que haya dispuesto, y además manipulará en lo que sea posible.

3.º En el manejo y aplicación práctica de dos aparatos ó instrumentos. Este ejercicio estará sujeto á las mismas reglas que el anterior. La manipulación y explicación ante el Tribunal no excederá de una hora.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad, en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio en la GACETA DE MADRID, con inclusión de los feriados, y antes de las tres de la tarde del en que fine aquel.

Granada 18 de Abril de 1890.—El Rector, Doctor Santiago López Argüeta. 958—M

Universidad literaria de Zaragoza.

Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Huesca una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Ciencias; la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al decreto ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere: Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes: Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que cuente mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento. Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de ser Licenciado en la expresada Facultad.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirijan sus instancias documentadas á este Rectorado, y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Zaragoza 11 de Abril de 1890.—El Rector, Antonio Hernández y Fajárnés. 963—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Moreno y Moreno, Teniente del cuadro de reclutamiento de Alcázar de San Juan, núm. 5, y Fiscal de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito contra el soldado sustituto para Ultramar Juan Antonio Fernández Jiménez, por no haberse presentado á la concentración en Ciudad Real para su embarque á la isla de Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Antonio Fernández Jiménez, natural de Alhaurín el Grande, avecindado en Málaga, hijo de Diego y de Josefa, soltero, de treinta y cuatro años, nueve meses de edad, de oficio mozo de café, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color moreno, frente pequeña, producción buena y de un metro 656 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupan las oficinas de este cuadro para responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Antonio Fernández Jiménez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición.

Dada en Alcázar de San Juan á 18 de Abril de 1890.—Manuel Moreno. 953—M

CÁDIZ

D. Antonio Aláez Cardona, Teniente de la Comandancia de Carabineros de Cádiz, y Fiscal en Comisión.

Haciendo uso de las facultades que la ley concede, cito, llamo y emplazo para que en el término de diez días comparezca en el cuartel de carabineros de esta plaza á José Martín Portillo, individuo de dicho Cuerpo, que desertó el día 10 del actual del expresado edificio en que se hallaba preso, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que le instruyo, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Encargo á las Autoridades que procedan á la captura de dicho desertor, cuyas son: edad veintiséis años, estatura un metro 615 milímetros, pelo castaño, ojos melados, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, boca ídem, barba poca, sin señas particulares, y su naturaleza Algarrobo, Juzgado de Torrox, provincia de Málaga.

Y para los efectos de su publicidad expido la presente en Cádiz á 21 de Abril de 1890.—El Fiscal, Antonio Aláez.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Secretario, Antonio Naido. 957—M

MÁLAGA

D. Adolfo Segalerva y Linares, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de esta Comandancia y Fiscal en comisión de la misma.

En virtud de las facultades que me otorgan las Reales Ordenanzas de S. M. el Rey (Q. D. G.), por este mi primero y último edicto y plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta plaza y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Francisco Morera Guerrero, hijo de Cristóbal y Catalina, de cuarenta y un años de edad, casado, natural y vecino de Estepona y de profesión marinero, reo del delito de contrabando, según resulta de la sumaria que con tal motivo le instruyo, señalado con el número 94 de 1885, para que en el término fijado se presente en esta Comandancia de Marina para la práctica de ciertas diligencias que en dicha sumaria son necesarias; advirtiéndole que caso de no comparecer se le declarará en rebeldía y le parará los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Málaga á 11 de Abril de 1890.—El Fiscal, Adolfo Segalerva. 950—M

SANTIAGO

D. Eulogio Colmeiro Ferreiroa, Teniente del cuadro de reclutamiento de la zona militar de Santiago, núm. 32, Fiscal nombrado de orden del Sr. Coronel de la misma en la sumaria seguida contra el recluta Igaacio Dominguez Dominguez, con destino al Ejército de Ultramar, por no haber verificado la presentación en esta zona para su embarque con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Agosto último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Ignacio Dominguez Dominguez, natural de San Carles de Arriba, Ayuntamiento de Oates (San Pedro), provincia de la Coruña, hijo de Manuel y de María, de veintidós años de edad, de oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: su estatura un metro 596 milímetros, su pelo castaño, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba poca, su producción fácil, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de San Agustín, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la presente sumaria; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Ignacio Dominguez Dominguez; y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel indicado, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Santiago á 20 de Abril de 1890.—Eulogio Colmeiro. 962—M

Juzgados de primera instancia.

AVILA

D. Bonifacio Mata Mazariegos, Juez instructor de este partido de Avila.

Por la presente requisitoria se llama y emplaza á los que se crean dueños de dos caballos, el uno de cinco años de edad, pelo color castaño, de seis cuartas y media de alzada, tasado en 100 pesetas y que en la mañana del 7 del corriente mes fué ocupado al que dice llamarse Antonio Pelechón Simón, vendedor de cominos y efectos de quincalla; y el otro de tres años de edad, pelo castaño oscuro, calzado de las manos y de la pata derecha, con estrella en la frente, tuerto del ojo derecho, de seis cuartas y diez dedos y medio de alzada, tasado en 125 pesetas, cuyo caballo fué vendido por el que dice llamarse Francisco García Sánchez á Pedro Díaz Cucinar, vecino de Padiernos, en los últimos días del mes de Marzo del corriente año, ó en uno de los primeros del mes actual, cuyos dos caballos se encuentran depositados, para que tales dueños comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, con las pruebas que justifiquen ser de su pertenencia y para prestar la conveniente declaración; apercibidos que de no verificarlo dentro de ese término, se dispondrá de dichos caballos del modo que á su tiempo ordene el Tribunal competente.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades y agentes de policía judicial, practiquen las oportunas diligencias para averiguar á quién ó quiénes puedan haber sido sustraídos los mencionados caballos, y en su caso, lo pongan en conocimiento de este dicho Juzgado.

Dada en Avila á 19 de Abril de 1890.—Bonifacio Mata.—El Escribano, Lope Pérez. J—2310

BARCELONA—HOSPITAL

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Antonio Soler Vaqué, hijo de Antonio y de María, natural de Tarragona, de catorce años de edad, ayudante de hilados, vecino de Barcelona, y habitó en la calle de Sarriá, núm. 10, piso tercero, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia acordada en la causa que instruyo sobre hurto contra el mismo; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de esta ciudad, y á mi disposición, del referido Antonio Soler Vaqué.

Dada en Barcelona á 17 de Abril de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—2329

D. Félix María Ballarín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á la procesada Teresa Claret Viret, natural de Vich, hija de Eudaldo y Margarita, de cuarenta años de edad, casada, de estatura regular, color moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, teniendo una pequeña cicatriz en el ojo izquierdo, vecina que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarada rebelde.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero, y en el mío ruego y en-

cargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la busca y captura de la referida Teresa Claret Viret, y su conducción á las cárceles de esta ciudad, á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 19 de Abril de 1890.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Antonio Aguilar. J—2330

BARCELONA—PARQUE

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente, que se expide en méritos de la causa criminal que se instruye sobre robo de prendas y alhajas en el piso que habita Ana Gómez Tobajas, casa sin número de la calle del Orden (pasaje de las Calabazas), en San Martín de Provencals, en el día 1.º de Enero último, se cita y llama á un sujeto nombrado Braulio Larrosa, de unos veintiséis años de edad, de estatura baja, muy moreno, imberbe, para que en el término de diez días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan; apercibiéndosele que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo requiero á todas las Autoridades procedan con actividad y celo á la busca y captura del mencionado procesado Braulio Larrosa, conduciéndosele, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado á las cárceles nacionales de esta ciudad.

Dada en Barcelona á 18 de Abril de 1890.—José Ignacio Aragonés.—De orden de S. S., Juan López. J—2331

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Felipe Torres, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Malagarrida Montes, Ramón Teixidó, Antonio Parés Palau y José Samper Juliá, para que dentro del término de ocho días comparezcan en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que se sigue contra los mismos sobre hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de los referidos Malagarrida, Teixidó, Parés y Samper, y su conducción, caso de ser habidos, á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Barcelona á 18 de Abril de 1890.—Felipe Torres. Por mandado de S. S., Justo Juez. J—2332

BÉJAR

Doctor D. Juan Hidalgo García, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Béjar.

Por la presente requisitoria, que será inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y limítrofes de Avila y Cáceres, se cita, llama y emplaza á Felipa Illescas, Micaela Moral Mate, Amalia García y Félix de las Aguas, cuyo actual paradero se ignora, vecinas las tres primeras de Valladolid, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en dicha GACETA, se presenten en este Juzgado para contestar á los cargos que contra los mismos resultan en causa que se instruye sobre estafa; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición de referidos sujetos; advirtiéndose que la Amalia tiene unos veinticinco años de edad, morena, estatura regular, que viste vestido y chaquetilla, y se cree era pecosa de viruelas, que parece gallega por su acento.

Dada en Béjar á 18 de Abril de 1890.—Juan Hidalgo García.—De su orden, Ricardo Gutiérrez Fierro. J—2311

CANGAS DE ONIS

El Sr. D. Pedro Otero González, Juez de instrucción del partido judicial de Cangas de Onís.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Fernando Murcia Muñoz, capataz de cultivos de este distrito forestal, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso, pelo cano, barba corrida, también entrecana, ojos negros, nariz y boca regulares; viste chaquetón azul y pantalón oscuro, todo de paño, borceguies blancos, y á la cabeza gorro negro, casado, mayor de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que se le sigue por abusos cometidos en el cargo expresado; apercibido que de no verificarlo en el referido término en la sala audiencia de este Juzgado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Cangas de Onís á 31 de Marzo de 1890. Pedro Otero.—Por mandado de S. S., Antonio P. Vela. J—2334

CAÑETE

D. Antonio Sáenz de Miera, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), y por su menor edad la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, é individuos de la policía judicial, y en el mío les pido y encargo procedan á la busca y captura de Lucas Navarrete Pé-

rez, vecino que fué de Salvacañete, y cuyo actual paradero se ignora, conduciéndolo á este Juzgado, con las seguridades convenientes, caso de ser habido; pues así lo tengo acordado en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo y lesiones, y en la que se halla decretada su prisión.

Dada en Cañete á 16 de Abril de 1890.—Antonio Sáenz de Miera.—Por su mandado, Francisco Barcia.

Señas de Lucas Navarrete Pérez.

Natural de Villastar, soltero, de oficio pastor, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Bruno y de Josefa, de estatura baja, color sano, pelo y barba negra cerrada, ojos pardos, nariz aguileña; vista camisa blanca de lienzo del país, chaleco y faja negra, calzones pardos, y calzado de alpargatas.

J—2312

COLMENAR VIEJO

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido, D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, dictada con esta fecha en causa criminal que se instruye en este Juzgado con motivo de haber cortado unos árboles de una finca de la propiedad de D. Leoncio María Estebas, sita en término de Fuencarral el día 10 de Diciembre de 1888, se cita y llama á los guardias civiles que estuvieron en el puesto de Fuencarral, y que el día antes dicho sorprendieron cortando árboles al criado y nieto de Doña Gabina Sanz, cuyos nombres y domicilios en la actualidad se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y su sala audiencia al objeto de recibirles declaración.

Colmenar Viejo 15 de Abril de 1890.—V.º B.º—El Juez de instrucción, Francisco H. Salvá.—El Escribano, Miguel Guardiola. J—2331

CORCUBIÓN

El Licenciado D. Francisco Suárez Osorio, Abogado y Juez municipal, suplente de este término, funcionando de instrucción por traslación del propietario é incompatibilidad del principal.

Por medio de la presente se cita y llama á los sujetos Ambrosio Pampín Quintana y Vicente Trillo Puente, naturales y vecinos de la parroquia de San Juan de Bardullas y de las demás circunstancias y señas personales que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial de la provincia de la Coruña* y GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado y Escribanía del autorizante, con el fin de practicarles una diligencia de carácter urgente por consecuencia de sumario que contra ellos y otros se les siguió por el delito de lesiones, según así lo tengo acordado por providencia de hoy, dictada al efecto en el expediente ejecución de sentencia de referencia; apercibidos de que si dejaren de comparecer les parará los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

A la vez ruego y encargo á toda clase de Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial se sirvan proceder á la busca y captura de dichos procesados, haciéndoles conducir en su caso con las seguridades debidas á la cárcel de esta capital.

Dada en Corcubión á 15 de Abril de 1890.—Francisco Suárez Osorio.—De su orden, el actuario, José Trillo.

Señas personales de Ambrosio Pampín.

Es de veintiocho años de edad, casado, hijo de Gregorio y Josefa, estatura corta, cuerpo delgado, color pálido, barba afeitada, la cual y el pelo es negro, ojos castaños, vestía pantalón remontado de Tarazona negro, de cuyo paño era el chaleco y chaqueta, tapabocas de merino negro y sombrero de paño castaño hongo, y calza borceguies de becerro.

Idem de Vicente Trillo.

Es de veintinueve años de edad, casado, hijo de Manuel y Josefa, labrador, estatura alta, color moreno, barba poblada afeitada, bigote negro, boca y nariz regulares, ojos castaños, pelo y barba negros; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de Tarazona, camisa de lienzo crudo, sombrero castaño de paño, y calzaba borceguies de becerro. J—2313

CORDOBA—DERECHA

D. Francisco Fernández Vior y Díaz, Juez de instrucción del distrito de la Derecha de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la fecha de la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, á Rafael Morales, de oficio vendedor ambulante; cuyas señas personales son: estatura alta, color moreno claro, barba poblada y afeitada, pelo y cejas negros, de treinta y dos años de edad; viste pantalón de pana, chaqueta corta oscura, sombrero hongo negro, con pañuelo de seda negro al cuello, y como particulares tartamudea al hablar, y tiene una cicatriz pequeña en la punta de la barba; el cual se ausentó de esta capital el día 19 de Marzo último, llevándose bastantes géneros de diferentes clases, de la propiedad de Francisco Cobos Navarro; apercibiéndole que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho individuo, y hallado que sea lo presenten en este Juzgado; pues en así hacerlo administrarán justicia.

Dada en Córdoba á 19 de Abril de 1890.—Francisco Fernández Vior.—El Escribano, Manuel Guillén. J—2336

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna é Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta capital y su partido.

Por el presente, y término de diez días, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, gubernativas, administrativas y agentes de la policía judicial practiquen las más activas diligencias para la busca de dos burros negros, ambos con hierro en el pescuezo que se ignora, que fueron sustraídos en la noche del 12 al 13 del actual en el cortijo de Mangonegro, de este término, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa que instruyo por hurto de dichos burros.

Dado en Córdoba á 18 de Abril de 1890.—Manuel Serna é Higuero.—El Secretario, por mi compañero S. Montero, Gregorio Cámara. J—2337

GERONA

D. Enrique Roig Barreros, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Gerona.

Por la presente se cita y llama á Agustín Salarich y Vila, de quince años de edad, soltero, tapicero, vecino de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde, perándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todos los agentes de policía judicial procedan á la busca del referido Agustín Salarich y Vila, el cual vestía pantalón y americana negros, gorra y alpargatas; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Gerona á 18 de Abril de 1890.—Enrique Roig Barreros.—Por mandado de S. S., Carlos Culupet. J—2338

GETAFE

D. Juan Butragueño y Deleito, Juez de instrucción interino del partido de Getafe.

Por la presente, y con arreglo á lo que previene el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á D. José Pérez Ferrer, de treinta y cinco años de edad, casado, hijo de D. José y de Doña Francisca, difuntos, natural de Madrid, Administrador subalterno de Rentas que fué en la villa de Valdemoro, de donde fué vecino, que después se trasladó á vivir á Madrid, á la calle de Drúmen, número 3, cuarto entresuelo de la derecha, y luego á la calle del Amparo, núm. 100, cuarto tercero de la izquierda, desde donde se ha ausentado hace algún tiempo sin decir á donde, ignorándose por consiguiente ahora su residencia y paradero actual, á fin de que extinga la pena que le ha sido impuesta en la causa criminal seguida contra él por estafa á la Compañía arrendataria de Tabacos en el tiempo en que fué su Administrador en Valdemoro, para que dentro del improrrogable término de diez días, comparezca ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, y cuya declaración le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel de este partido del indicado penado D. José Pérez Ferrer.

Dada en Getafe á 19 de Abril de 1890.—Juan Butragueño Deleito.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar. J—2314

HINOJOSA DEL DUQUE

D. Luis Vallejo y Ruiz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente hago saber que en la noche del 22 al 23 del próximo pasado Marzo fueron robadas dos caballerías mulares, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de Aciselo de la Cruz Cuadrado, vecino de Belalcázar; y en el sumario que por tal hecho se instruye en este Juzgado, he mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, rogando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de dichas caballerías y á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, poniéndolas, en su caso, á disposición de este Juzgado.

Dada en Hinojosa del Duque á 16 de Abril de 1890.—Luis Vallejo Ruiz.—Por mandado de S. S., Francisco Carrasco.

Señas de las caballerías.

Una mula, pelo pardo en el dorso, un poco entrepelado seis cuartas de alzada.

Otra mula, negra, mohina, con las extremidades un poco corva, y con raparo en un ojo, de la misma alzada que la anterior. J—2315

HUESCA

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de Huesca.

Por la presente cito, llamo y emplazo al gitano Antonio Jiménez Gabarre, alias Flores, natural y vecino de Zaragoza, de veintitrés años de edad, soltero, hijo de Bernardo y de Ramona, para que en el término improrrogable de nueve días comparezca en este Juzgado, á fin de sufrir siete días de detención sustitutoria á la indemnización de 33 pesetas en que fué condenado á satisfacer á José Jiménez Hernández por sentencia firme de la Audiencia de este distrito, su fecha

1.º de Junio de 1886, en causa contra el mismo y citado José sobre lesiones mutuas; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca, detención y conducción á mi disposición del Antonio Jiménez.

Dada en Huesca á 18 de Abril de 1890.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandado, Manuel Martínez. J—2316

LA RODA

D. Juan García García, Juez de primera instancia de esta villa de La Roda y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que habiendo cesado, por virtud de su fallecimiento, D. Amós Gil y Vinuesa, Registrador que fué de la propiedad de este partido en el desempeño de dicho cargo, se cita á las personas que tengan que deducir alguna reclamación contra el citado funcionario para que comparezcan ante este Juzgado en el plazo y á los efectos que determina el art. 277 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en la Roda á 4 de Abril de 1890.—Juan García García.—Por mandado de S. S., Juan Serbás. J—2317

LÉRIDA

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa criminal sobre hurto de aceitunas, se cita de comparecencia ante este Juzgado, y dentro del término de veinte días, á Francisco Vives Cunillera, á la esposa de éste y á D. Francisco Piqué, Secretario que fué de la villa de Albi, de ignorado paradero, para recibirles la declaración acordada en la mencionada causa; bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar si dejaren de hacerlo.

Lérida 14 de Abril de 1890.—El actuario, Domingo Sobrevals. J—2256

LOJA

D. Gil Cantero Núñez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pablo García Orellana, de cincuenta y seis años, soltero, albañil y del campo, vecino de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de la presente en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue sobre tentativa de robo en el cortijo del Moro de este término; con apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; pues así lo he acordado en la referida causa, en virtud á encontrarse el repetido procesado comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del Pablo García Orellana; y caso de ser habido lo remitan á mi disposición, y con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Loja á 16 de Abril de 1890.—Gil Cantero.—Por mandado de S. S., Fermín Guarino. J—2318

MADRID—CENTRO

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte y mi Escribanía penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Felipe Gómez Acebo con los interesados en la obligación impuesta á favor de la Marquesa Amalia Coconito de Montiglio y del caballero D. Juan Tarsis, por escritura otorgada en Novara (Italia) en 7 de Abril de 1857, que pesa sobre la casa calle Mayor, número 79, sobre cancelación de una carga que dicha casa tiene, en cuyos autos se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Ponce de León.—Madrid 12 de Abril de 1890.

Por presentado el anterior escrito con el poder bastante, aceptación, certificación y reintegro que se acompaña, en el que se ponga la oportuna nota, devolviéndose la mitad correspondiente; quedan por ahora en poder del actuario las copias simples que también se presentan; se tiene por parte en los autos que se incoan á D. Felipe Gómez Acebo, y en su nombre al Procurador D. Pedro Mariano Palacios, con quien se entiendan las diligencias sucesivas; á lo principal, se admite la demanda que se formula, de la que se confiere traslado á los interesados, en la obligación impuesta á favor de la Marquesa Amalia Coconito de Montiglio y del caballero Don Juan Tarsis, por escritura otorgada en Novara (Italia) en 7 de Abril de 1857, que pesa sobre la casa calle Mayor, número 79, á quienes se emplazará para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en los autos, personándose en forma; al primer otrosí, como se solicita, á cuyo fin hágase el emplazamiento acordado por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado y se insertarán además en el *Diario de Avisos* y GACETA DE MADRID; y al segundo, por hecha la manifestación que contiene.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Luis Ponce de León.—Ante mí, Lino Gutiérrez.»

Y para que sirva de cédula de emplazamiento á los demandados, pongo la presente para su publicación en la GACETA DE MADRID, que firmo en Madrid á 21 de Abril de 1890.—El actuario, por mi compañero Gutiérrez, E. González Bedmar. X—1672

MADRID—ESTE

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Fi-

del Romero Chacón, vecino que ha sido del pueblo de Belmonte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por malversación de una cantidad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades del Reino, que caso de ser habido el D. Fidel Romero Chacón, procedan á su captura y lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta Corte, en lo que contribuirán á la buena administración de justicia.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2257

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco García Andrés de Santibáñez, hijo de Francisco y de Lorenza, natural y vecino de Madrid, de veinticuatro años, soltero, estudiante, con instrucción, que ha vivido en la calle de Fomento, núm. 18, piso principal, cuyos actuales paradero y domicilio se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á la práctica de ciertas diligencias en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto; previéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía, procedan á la busca, captura, detención y conducción á este Juzgado á mi disposición, al referido Francisco García Andrés.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2319

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Cristina Fernández, de cuarenta y dos años, natural de Estella, provincia de Navarra, soltera, dedicada á sus labores, que ha vivido en la calle del Gato, núm. 5, piso tercero, para que en atención á ignorarse su actual paradero y domicilio, comparezca dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Diario de Avisos*, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, á prestar declaración de inquirir en causa que contra la misma instruyo por lesiones; previéndola que si no comparece será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura, detención y conducción á la cárcel de mujeres, en clase de detenida comunicada, y á mi disposición, de la referida Cristina Fernández.

Dada en Madrid á 18 de Abril de 1890.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Eugenio Tribaldos. J—2320

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en 16 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte en juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Luis Lumberas, á nombre de D. José Benita Durán, párroco de Santa Justa de Moraña; D. José Durán y Pereira y D. Manuel Recamán, Mayordamo de fábrica y alcaide pedáneo de dicha parroquia, y los tres Patronos de la Escuela fundada en el lugar del Rial por D. Ambrosio Rodríguez Taboada, albacea testamentario y heredero de D. Manuel Blanco, con el Banco de España y las personas que se crean con derecho á 40 acciones del Banco de San Carlos, números 147.610 al 614, 128.924 al 928, 35.973 y 33.985, 9.168 al 170, 61.438 al 440, 119.739 al 743, 123.306 al 309, 123.633 al 636, 65.461 y 62, 12.638 y 39, 63.883, 34.796, 72.921, 83.092, 98.971, 133.200 y 27.009, sobre que se declare el extravío de dichas acciones, y que corresponden á la referida fundación, con los dividendos repartidos y no satisfechos, se emplaza por la presente cédula á las personas que se crean con derecho á las mencionadas 40 acciones para que dentro del término de cinco días improrrogables, contados desde la publicación en los periódicos oficiales, comparezcan en dichos autos personándose en forma, ó sea por medio de Procurador con poder bastante; bajo apercibimiento si no lo verifican de que se seguirá el juicio en su rebeldía, entendiéndose en los estrados del Tribunal las diligencias sucesivas; y se les advierte que las copias de la demanda y documentos presentados las tienen á su disposición en la Escribanía del actuario, calle de Santa Isabel, núm. 12, principal, todos días no feriados.

Madrid 17 de Abril de 1890.—El Escribano, Juan Vives. X—1676

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julián Fernández Rodríguez, mozo de oficios que ha sido de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, habiendo tenido su domicilio en la calle de la Palma

Alta, núm. 47, piso cuarto, siendo sus señas personales estatura baja, rubio, de unos treinta á treinta y tres años de edad, patizambo muy pronunciado, y tiene una cicatriz en la mejilla izquierda, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se instruye por el delito de robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1890.—Felipe Peña y Costalago.—El Secretario, Agustín Muzas.

J—2258

D. Felipe Peña y Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Vicente Sebastián Madriceño, natural del Valle (Segovia), vecino de esta Corte, domiciliado en el Paseo de Areneros, núm. 3, tahona, cuya residencia se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, núm. 1, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa por lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran; y en caso de ser habido lo presenten, poniéndole á mi disposición en este Juzgado.

Dada en Madrid á 14 de Abril de 1890.—Felipe Peña.—El Secretario, Recaredo Culebras.

J—2259

MADRID—OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Oeste de esta Corte, se saca á pública subasta por segunda vez con la rebaja del 25 por 100 de la cantidad de 22.910 pesetas, á rebajar cargas, en que fué sacada anteriormente la nuda propiedad de la casa núm. 15 de la calle de Panaderos, y para su remate que tendrá lugar en este Juzgado, se ha señalado el día 23 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la citada cantidad, sin cuyo requisito no serán admitidos; que se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que los títulos de propiedad de dicho inmueble están de manifiesto en la Escribanía del actuario, para que los licitadores los examinen, quienes no podrán exigir ningunos otros.

Madrid 22 de Abril de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalvez.—El actuario.—Ante mí, Licenciado Diego Lozano.

X—1677

En virtud de providencia del Sr. D. Laurentino Ocampo y Castrillo, Juez de instrucción del Oeste de esta Corte, se cita y llama por término de cinco días, á Eleuterio Díaz Barahona y Clemente Sánchez, pinches de cocina que han sido del cuartel del Conde Duque de esta capital, para que en el marcado plazo comparezca ante S. S. á declarar en sumario que se halla instruyendo por lesiones; bajo apercibimiento que de no efectuarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 14 de Abril de 1890.—Laurentino Ocampo.—Por su mandato, Andrés Peláez Vera.

J—2321

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se saca á pública subasta la casa, sita en esta Corte, calle del Piamonte, número 2, triplicado moderno, que fué parte del núm. 1 antiguo, de la manzana 307, que tiene fachada á la referida calle y mide 545 metros cuadrados y 84 decímetros de otro, la cual ha sido tasada en la cantidad de 260.000 pesetas. Y para su remate, que tendrá lugar en la Sala de dicho Juzgado, se ha señalado el día 24 del próximo mes de Mayo, á las diez de su mañana; advirtiéndose á los que quieran tomar parte en la licitación que no podrán hacerlo, sin que previamente consignen sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor en que ha sido tasada aquélla; que dichas consignaciones se devolverán á sus dueños acto seguido del remate, excepto la del mejor postor, que quedará para garantía de la obligación que contrae, y en su caso, como parte del precio del remate; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que la enagenación se hace sin perjuicio de que se acuerde después la subsanación de la falta de títulos de propiedad que aun no han sido presentados.

Madrid 22 de Abril de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve. El actuario, Juan Rodríguez,

X—1675

MALAGA—ALAMEDA

D. Victor Feijoo y Santalla, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Mariáden de 16 de Diciembre de 1887 se declaró jubilado del destino de Registrador de la propiedad de este partido á D. León Sanjuan y Blasco, que venía ejerciéndole, habiendo cesado en el mismo el día 27 del propio mes.

Para la garantía del expresado destino tiene constituida fianza en efectos públicos en la Caja general de Depósitos; é interesando dicho Sanjuan su devolución, debiendo para conseguirlo transcurrir tres años, según el art. 306 de la ley Hipotecaria, á contar desde el día del cese, á fin, pues, de que si alguna persona tiene que deducir alguna reclamación sobre el particular, se la cita para que dentro de dicho período pueda verificarlo ante este Juzgado, según establece el artículo 277 del reglamento hipotecario.

Dado en Morella á 15 de Abril de 1890.—Manuel García Puente.—Por mandado de S. S., Miguel Gasulla.

J—2341

NAVALMORAL DE LA MATA

D. Eduardo Carmena y Valdés, Juez de instrucción y de primera instancia del partido de Navalmoral de la Mata.

Hace saber que habiendo fallecido en 23 de Mayo de 1886 D. León Moyano Cobiella, Registrador de la propiedad que fué de este partido desde el año de 1872 hasta el de 1884, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 306 de la ley Hipotecaria y 277 de su reglamento, se anuncia por este quinto edicto y se cita á las personas que tengan que hacer alguna reclamación contra dicho Registrador para que lo verifiquen dentro del término señalado en dichos artículos; haciéndose presente por éste fué el único Registro que el finado desempeñó.

Dado en Navalmoral de la Mata á 15 de Abril de 1890.—Eduardo Carmena y Valdés.—El actuario, Francisco Fernández Gallardo.

J—2261

PADRON

Como Escribano de actuaciones de este Juzgado cito en forma legal á Abelardo García Falcón, casado, mayor de veintitrés años de edad, escribiente y vecino que ha sido del lugar de Extramundi, en esta villa, á fin de que comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, con el fin de dar cumplimiento á la providencia dictada en 10 de Abril corriente en la sumaria que á su instancia se instruye sobre injurias contra Andrea Díaz Ogando; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se tendrá por abandonada la citada querrela por el mismo interpuesta.

Padrón 10 de Abril de 1890.—Antonio Vilar.

J—2342

PAMPLONA

D. Hermenegildo Miró, Juez de primera instancia de Pamplona y su partido.

Hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, el Procurador D. Fernando Velasco, en nombre de D. José María Martínez y García, vecino de esta ciudad, ha presentado demanda de juicio declarativo de menor cuantía contra Doña Dorotea Ezcoti y San Martín, asistida de su esposo D. José Javot y López, vecinos que fueron del pueblo de Adiós, y hoy de ignorado paradero, para el cobro de 833 pesetas procedentes de préstamos, y en virtud de lo mandado en providencia fecha 19 del actual, se emplaza por medio de este edicto á los expresados cónyuges D. José Javot y Doña Dorotea Ezcoti, para que dentro de nueve días improrrogables comparezcan en forma en los autos, contestando á dicha demanda; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Pamplona á 21 de Abril de 1890.—Hermenegildo Miró.—De su orden, Primitivo Ezcurrea.

X—1673

PLASENCIA

D. José Blázquez Rodríguez Juez interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los semovientes que á continuación se expresan, que fueron robados de una cerca en término de Malpartida de Plasencia la noche del 17 de Agosto último á Juan Recio Martín, y caso de ser habidas las pondrán á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen, si no justifican su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que me encuentro instruyendo por robo de los mismos.

Dada en Plasencia á 16 de Abril de 1890.—José Blázquez.—Por su mandato, José Calvo.

Señas de las caballerías.

Una jaca negra de seis cuartas de alzada, cerrada, un poco defectuosa en la cruz, estrella en la frente con pelos blancos en los costillares, estrella con cruz en las dos ancas.

Un caballo de siete cuartas de alzada, pelo negro, cerrado, hierro de estrella con cruz en un anca, y en la otra las iniciales J y R.

Y otra jaca colorada, cerrada, de seis cuartas y media de alzada, marcada con estrella y cruz en ambas ancas, con una estrella blanca en la frente, y la crin y la cola negras.

J—2223

SANTA CRUZ DE LA PALMA

D. Manuel de las Casas Bethencourt, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Doy fe que en los autos de que se hará expresión se ha dictado la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Santa Cruz de la Palma, á 13 de Febrero de 1890.—El Sr. D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Vistos estos autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes, de la una D. José Antonio Hernández Rodríguez, como marido de Doña María de los Dolores Gómez Pérez, de esta vecindad, representada por el Procurador D. Miguel Pestana Brito, siendo su Abogado Director D. Federico López Abreu, actor; y el Ministerio fiscal, en representación de todas las personas y derechos ignorados, demandado, para que se declare la muerte presunta de D. Francisco Antonio Gómez Pérez, mayor de cien años y ausente en ignorado paradero:

Resultando que con fecha 30 de Julio del año próximo pasado se promovió demanda declarativa de mayor cuantía por el Procurador D. Miguel Pestana Brito, en nombre y representación de Doña María de los Dolores Gómez Pérez, de esta vecindad, con licencia de su marido D. José Antonio Hernández Rodríguez, á fin de que se declarase la muerte presunta de su tío carnal D. Francisco Antonio Gómez Pérez, mayor de cien años, y ausente en ignorado paradero, á cuyo objeto y siendo pobre en el sentido legal la demandante, promovió en debida forma el respectivo declaratorio, que le fué aprobado por sentencia firme:

Resultando que por los documentos presentados con la demanda se ha justificado plenamente el parentesco de la demandante con el ausente, así como la fecha del nacimiento de este último:

Resultando que conferido traslado de la demanda al Ministerio fiscal, lo evacuó allanándose á la misma:

Resultando que por ambas partes se ha renunciado al trámite de la prueba:

Resultando que en estos autos se han observado las formalidades de ley:

Considerando que pasados treinta años desde que desapareció el ausente, ó se recibieron las últimas noticias de él, ó noventa desde su fallecimiento, el Juez, á instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte; que la sentencia en que se declare dicha presunción no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, y que declarada firme la misma se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose á su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria ó abintestato, según corresponda:

Vistos los artículos 191, 192 y 193 del Código civil reformado;

Fallo que debo declarar y declaro la presunción de muerte de D. Francisco Antonio Gómez Pérez, para los efectos de ley luego que esta sentencia cause ejecutoria, transcurridos que sean seis meses desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Penichet Lugo.

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Francisco Penichet y Lugo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando audiencia pública de este día, de que yo el Escribano doy fe.

Santa Cruz de la Palma 13 de Febrero de 1890.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt.

Está conforme con su original, á que me remito.

Y para insertar en la GACETA DE MADRID extendiendo la presente en Santa Cruz de la Palma á 24 de Marzo de 1890.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Penichet Lugo.—Manuel de las Casas Bethencourt. 169—P

SANTANDER

D. Alejandro Martín, Juez instructor del partido de Santander.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Don Antonio Fernández Ríos, hijo de Manuel y de María, natural de Bolondrón, provincia de Matanzas (Cuba), soltero, de cuarenta y un años, empleado, vecino del pueblo de su naturaleza, con instrucción, el que residía accidentalmente en esta capital el 9 de Agosto de 1883, y el que desapareció de Santander en Agosto del 89, para dirigirse á la Habana, cuyas señas se anotarán al final, ignorándose hoy su paradero, para que dentro del término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado instructor, Cañadío, núm. 1, tercero derecha, ó en la cárcel pública, para practicar una diligencia acordada por la Audiencia de esta ciudad con motivo del sumario instruido contra el Fernández y otros sobre juegos prohibidos; apercibido que si no lo hiciera será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del Fernández á esta cárcel y á mi disposición.

Dada en Santander á 15 de Abril de 1890.—Alejandro Martín.—Por su mandado, Juan Castrillo.

Señas.

Estatura regular, color algo moreno, nariz y boca regulares, frente ancha, tiene bigote poblado y entrecano, barba afeitada, y viste chaqueta seda negra, pantalón y chaleco claro y botinas. J—2237

D. Alejandro Martín Rodríguez, Juez de instrucción de Santander y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Carlos Lauro Valdivia, de profesión dentista, y vecino de la villa y Corte de Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de ésta en los Boletines oficiales de Zamora, Salamanca, Ciudad Rodrigo, Valladolid y esta provin-

cia, y en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel pública de este partido á constituirse en prisión, por tenerlo así acordado en la pieza correspondiente al sumario instruido contra él y otros por el delito de juegos prohibidos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel pública de este partido del mencionado sujeto.

Dada en Santander á 17 de Abril de 1890.—Alejandro Martín.—El Secretario, P. Gonzalo Pelayo. J—2262

SEGORBE

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de primera instancia de la ciudad de Segorbe y su partido.

Por el presente edicto se anuncia la muerte intestada de María Jordán y Martínez, expósita del Santo Hospital de Valencia, cuyos apellidos tomó de sus padres adoptivos que lo fueron Romualdo Jordán y Vicenta Martínez, consortes, de unos sesenta á setenta años de edad, viuda de Juan Arnau Adán, vecina que fué de esta ciudad, en donde falleció el día 2 de Enero último, ignorándose el pueblo de dónde era natural, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado, debidamente representados y con los documentos justificativos del parentesco que les una á la referida finada, dentro del término de treinta días, á contar desde su publicación en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de esta provincia y la de Valencia y en los sitios públicos de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho; pues así lo tengo acordado en el juicio de abintestato promovido de oficio por muerte de la indicada María Jordán Martínez.

Dado en Segorbe á 15 de Abril de 1890.—Evaristo Casado.—Por su mandado, Camilo Chavín. 168—P

TORROX

D. José Narváez Ferrer, Juez municipal de esta villa, é interino de instrucción del partido por traslado del propietario.

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, á Cecilio Martín Herrero, natural de Frigiliana, vecino de Nerja, viudo, de sesenta y tres años de edad, labrador, sin instrucción y sin antecedentes penales, cuyo actual domicilio y paradero del mismo se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para recibirle declaración en causa que contra el mismo se sigue sobre engaño; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Torrox á 12 de Abril de 1890.—José Narváez.—Por mandado de S. S., Fernando de Sevilla. J—2296

TREMP

D. Leonardo Recuenco, Juez de instrucción de Tremp y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Reixash y Plá, conocido por Quico del Manco, natural de Conques, mayoral de uno de los coches que presta el servicio público de San Salvador á esta ciudad, casado, de veinticinco años de edad, estatura regular, pelo castaño entrecoloro de resultas de enfermedad padecida en la cabeza, ojos negros, barba lampiña, color sano; viste pantalón y blusa, calza alpargatas con cinta negra y acostumbra á usar gorro, vulgo cachucha, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y responder á los cargos que le resultan en la citada causa que contra el mismo se instruye sobre homicidio por imprudencia; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás dependientes de policía judicial, procedan á la busca y captura del indicado sujeto, y caso de conseguirlo ponerlo á disposición de este Juzgado á los efectos de justicia.

Dada en Tremp á 2 de Abril de 1890.—Leonardo Romero.—Por disposición de S. S., José Durán. J—2297

TRUJILLO

D. Lorenzo del Fresno y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en el sumario que estoy instruyendo por homicidio de Antonio Requena López contra Antonio Pelechón Simón, conocido por Diente, natural de Oliva de Mérida, provincia de Badajoz, de cuarenta y ocho años de edad, de estado viudo, profesión alambrero ambulante, cuyas señas se expresan á continuación, he acordado se cite, llame y emplazase al referido procesado, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargo á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de indicado procesado, poniéndole, caso de ser habido, y con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado.

Dado en Trujillo á 15 de Abril de 1890.—Lorenzo del Fresno.—El actuario, Roberto Rodríguez.

Señas del procesado.

Estatura regular, pecoso de viruelas, color ceniciento, barba roja canosa, dientes largos prominentes, labios gruesos; viste pantalón negro muy derrotado y sombrero chambergo negro viejo. J—2263

UTRERA

D. Juan Gordillo Villalón, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á José García Martínez, soltero, como de veinte años de edad, jornalero, natural y vecino de Alcalá de Guadaíra, apodado Sené, de estatura mediana, moreno claro, poca barba, cabello negro, vistiendo traje oscuro, cuyo paradero se ignora, para que comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que contra él se sigue por hurto de un jumento que intentó vender en Carmona el 24 de Febrero último; prevenido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las respectivas Autoridades ordenen la busca y captura del referido García Martínez, y conseguida lo remitan á disposición de éste de mi cargo.

Utrera 15 de Abril de 1890.—Juan Gordillo Villalón.—El actuario, Felipe Rojas. J—2298

VALENCIA—MERCADO

D. Eugenio Vidal Pozuelo, Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Baena Arrebola, de catorce años de edad, hijo de Domingo y de Esperanza, natural y vecino de Linares, soltero, quincallero ambulante, cuyas señas personales del mismo son: estatura baja, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regulares, cara redonda, color moreno, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de pararle el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndolo con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado si fuere habido.

Valencia 15 de Abril de 1890.—Eugenio Vidal.—El Escribano, Fernando Muñoz. J—2239

VICH

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia dictada en esta fecha en méritos del sumario que se instruye sobre sustracción de gallinas contra Luciana Pujol y Eulalia Floms, se cita á un sujeto que entre diez y once de la mañana del día 22 de Febrero último se presentó en el fielato central de la Rambla del Hospital de esta ciudad, preguntando á un vigilante del resguardo si había oído si se habían ocupado unas gallinas, puesto que á él le habían sido robadas tres ó cuatro un día de aquella semana, y á otro sujeto que el día 14 del próximo pasado mes, en el camino de esta ciudad á Olot, y cerca de la casa de campo llamada San Juan Gros, vendió á las procesadas Luciana Pujol y Eulalia Floms tres gallinas por la cantidad de 12 pesetas, cuyo actual paradero de ambos testigos se ignora, los cuales deberán comparecer dentro de cinco días en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Balmes, núm. 5, para prestar declaración en la referida causa; entendiéndose dicho plazo á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID; apercibiéndoles que en caso de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Vich 1.º de Marzo de 1890.—Francisco J. de Prats. J—2265

NOTICIAS OFICIALES

Banco Ibérico.

Acordado por la Junta general de accionistas celebrada el 12 del corriente el reparto de un dividendo de 5 pesetas por acción, como resultado del ejercicio de 1889, queda abierto el pago de dicho dividendo, que se efectuará por la Caja de este Banco á cambio del cupón núm. 2, todos los días laborables de diez á 12 de la mañana.

Madrid 22 de Abril de 1890.—El Director gerente, Juan Vigil. X—1674

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1890.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros	TEMPERATURA y humedad del aire.		DIRECCIÓN y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Termómetro Seco.	Humede-cido.		
6 mañana...	712'85	19'1	8'9	ESE... Brisa...	Casi cub.*
9 mañana...	712'41	18'8	11'8	NO... Idem.	Nubosc.
12 del día...	711'30	23'6	11'8	ONO... Viento dem.	dem.
3 de la tarde...	709'89	25'6	12'4	(v). Idem.	dem.
6 de la tarde...	709'24	23'8	12'8	NO... B.º fte.	Alg. nubes
9 de la noche...	709'55	18'1	11'1	ONO... Idem.	Desp. jado.

Table with weather data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, etc.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 24 de Abril de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos. Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, no ha llovido en ninguna de ellas. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid. De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 2'30 pesetas el kilogramo.

Petróleo, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table: RESES DEGOLLADAS. Columns: Animal (Vacas, Carneros, etc.), Número.

Precios á los tablajeros. Vaca, de 1'34 á 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 á 1'60 pesetas el kilogramo.

Del porte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table: PUNTOS DE RECAUDACIÓN. Columns: Puntos (Toledo, Segovia, etc.), Ptas. Cént.

Madrid 24 de Abril de 1890.—El Alcalde.

Bolsa de Madrid. Cotización oficial del día 24 de Abril de 1890, comparada con la del día anterior.

Table: FONDOS PUBLICOS. Columns: Fondo (Deuda perpetua, etc.), Día 23, Día 24.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table: Exchange rates for various cities (Albacete, Alcala, etc.) with columns: DAÑO, BENEFICIO.

Bolsas extranjeras.

Table: Exchange rates for Paris 23 de Abril de 1890. Columns: Tipo (Deuda perpetua, etc.), Precio.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras. Londres, á la vista, libra esterlina, 23'69 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'66 id.

Forma parte de este número de la GACETA la primera hoja del pliego 33 de la Sala primera de las sentencias del Tribunal Supremo, correspondiente al tomo I.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table: Prices for the guide. Columns: Clase (Primera, Segunda, Tercera), Precio.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los ocho dias siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid y provincias y un mes para los suscritores del extranjero; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION Legislativa de España.—Se han publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, segunda parte del primer semestre de 1888, y el de sentencias del Tribunal Supremo en materia civil, primera parte del primer semestre de igual año.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION Legislativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo 4.º de esta obra, que comprende el cuarto trimestre de 1886 y los índices refundidos de todo el año, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, los precios siguientes:

Table: Prices for Ultramar compilation. Columns: Lugar (Península, Provincias), Precio.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado el Ministerio.

CÓDIGO CIVIL REFORMADO.—La edición oficial se halla de venta al precio de 3 pesetas ejemplar, en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Peguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Lord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación).

SANTOS DEL DÍA

San Marcos, Evangelista. Cuarenta Horas en la iglesia de San Marcos.

ESPECTACULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y tres cuartos.—Función 18 de abono.—Turno 2.º impar.—Viernes de moda.—La Redoma encantada.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Todo por ella.—La Epistola de San Pablo.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El arca de Noé.—La romería de Miera.—Los triunfuros.—Tres tristes Trogloditas.